



Universidad de Valladolid

EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Trabajo de Fin de Grado

AUTORA:

Lucía Alcoceba Ruiz

TUTOR:

Ricardo Manuel Mata y Martín

Grado en Derecho

Contenido

1	INTRODUCCIÓN	4
2	ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL.....	8
3	MARCO JURÍDICO DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	11
4	EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA	14
4.1	Clasificación penitenciaria.....	15
4.2	Régimen penitenciario	20
4.3	Permisos penitenciarios.....	26
4.4	Pena de trabajos en beneficio de la comunidad	29
4.5	Seguimiento de medidas de seguridad	32
4.6	Libertad condicional.....	35
4.7	Liquidación de la condena	44
5	COMPETENCIAS EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS.....	45
5.1	Resolver quejas de los procesos sobre el trato o condiciones del centro penitenciario	46
5.2	Visitas de los penados en centros penitenciarios.....	49
5.3	Control de los acuerdos de restricción de las comunicaciones de los internos..	49
5.4	Ingreso de penados en centros hospitalarios.....	54
5.5	Comunicación de los traslados.....	54
5.5.1	Traslados de menores de 21 años a departamentos de adultos	55
6	EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA COMO JUEZ EUROPEO	56
7	CONCLUSIONES.....	61
	BIBLIOGRAFÍA	62

RESUMEN

En el presente trabajo se examina la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) en el ordenamiento jurídico español. Este órgano cuenta con gran importancia en el proceso de ejecución de las penas privativas de libertad, así como en su labor como garantista de los derechos fundamentales de los internos.

A lo largo del trabajo se tratan las distintas funciones que realiza el JVP en la fase de ejecución, desde su intervención en la clasificación penitenciaria de los internos, la supervisión del régimen penitenciario, la concesión y revocación de la libertad condicional, la autorización de los permisos de salida, su participación en la aplicación de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, así como la supervisión de que se lleve a cabo la correcta liquidación de la condena.

Se destaca también su importancia como garante de los derechos fundamentales de los internos, de esta forma, se va a encargar de resolver las posibles quejas que tengan los internos para evitar así cualquier abuso o trato desproporcionado, así como la posibilidad de que se restrinjan más derechos de los que se establecieron en sentencia condenatoria firme.

Por último, destaca la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria como Juez europeo en lo referido a su participación en la ejecución de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea.

ABSTRACT

The present study examines the figure of the Prison Supervision Judge in the Spanish legal system. This body plays a pivotal role in the implementation of custodial sentences, as well as in its capacity as a custodian of the fundamental rights of inmates.

Throughout the paper, the different functions undertaken by the Prison Supervision Judge during the execution phase are analysed, from its intervention in the classification of inmates within the prison system, the supervision of the prison regime, the granting and revocation of conditional release, the authorisation of temporary leave permits, participation in the enforcement of community service sentences, and the oversight of the proper settlement of the sentence.

Its significance as a guarantor of the fundamental rights of inmates is also emphasised, as the Prison Supervision Judge is responsible for resolving any possible complaints from inmates in order to avoid any abuse or disproportionate treatment, as well as ensuring that no further rights are restricted beyond those established in a final criminal judgement.

Finally, the paper addresses the emergence of the Prison Supervision Judge as a European Judge in terms of his participation in the execution of penal decisions within the framework of the European Union.

PALABRAS CLAVE: JVP, pena, control, supervisión, garante de derechos fundamentales, libertad condicional, quejas, medidas de seguridad, Unión Europea.

KEY WORDS: JVP, penalty, control, supervision, guarantor of fundamental rights, conditional release, complaints, security measures, European Union.

1 INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el estudio de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el ordenamiento jurídico español.

En España, la legislación penal selecciona determinados hechos, aquellos que se entienden como suficientemente graves, que afectan a la convivencia social y los catalogamos como delito. Los delitos en numerosas ocasiones llevan aparejada consigo una pena, la cual supone una consecuencia a los autores de un hecho delictivo.¹ En ocasiones esta pena impuesta es privativa de libertad², consistente en crear situaciones en la que la libertad de movimiento de las personas se ve restringida.

La imposición de la pena en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de restringir los derechos de quienes hayan cometido un delito³ viene recogida en el vigente Código Penal de 1995 que establece en el artículo 3.2 una disposición sobre la forma de legalidad en la fase de ejecución⁴, *“Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la*

¹ Mata y Martín, Ricardo M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos, 2016. Print. Pág 79.

² Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciencias Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pg 368.

³ Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciencias Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pg 368.

⁴ Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciencias Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pg 369.

*Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.*⁵ Así mismo, el artículo 25.1 de la Constitución remite de forma directa a la legalidad penal general, estableciendo que “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”.⁶ Por tanto, para que pueda ser considerado delito, y como consecuencia, penado, es necesario que la acción u omisión cometida por el sujeto esté recogido como delito en la legalidad vigente.

En lo referido a la finalidad de la imposición de una pena, en un primer momento estas tenían como único objetivo el castigo de sujeto actor del hecho delictivo, sin embargo, actualmente el cumplimiento de una condena no tiene como única finalidad la restricción de derechos del interno, sino que, como recoge la Constitución en el artículo 25.2: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”.⁷ De esta forma, y desde la entrada en vigor de la Constitución se ha conseguido mantener el principio de legalidad general.⁸

De esta forma, las garantías que se desprenden del principio de legalidad se proyectan a lo largo de todas las etapas de la pena, su previsión legal y la imposición por parte de los Tribunales de Justicia, así como su ejecución afectan a cada una de las penas impuestas⁹. Su duración dependerá de la gravedad del delito y de las circunstancias del caso. Para poder interponerla es necesario que el juez tenga en cuenta la gravedad del hecho delictivo, si el acusado tiene antecedentes penales, si las circunstancias de la comisión del delito llevan aparejadas algún agravante o atenuante, y, el impacto del delito en la víctima y en la sociedad. La pena tiene distintas fases, la primera se centra únicamente en la previsión de la ley, es decir, tras la comisión de un hecho delictivo, el responsable responderá según lo que

⁵ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal (1995) *Boletín Oficial del Estado*, núm 281. Pg 11 Art 3.2.

⁶ *Constitución Española (1978) Boletín Oficial del Estado*, núm 311, de 29 de diciembre de 1978, Pág 7 Art 25.1.

⁷ *Constitución Española (1978) Boletín Oficial del Estado*, núm 311, de 29 de diciembre de 1978, Pág 7 Art 25.2.

⁸ Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciencias Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pg 369.

⁹ Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciencias Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pg 370.

establezca la ley. La segunda, tiene que ver con la ejecución de una determinada conducta y la implantación en el juicio de una pena de prisión. La tercera y última, cuya competencia recae sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria, supone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia.

Por su parte la suspensión de la condena desempeña un papel principal en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.¹⁰ Entre la condena y la ejecución, el ordenamiento jurídico prevé que la fase de la condena se vea suspendida y por tanto no se llegue a ejecutar la pena desde un primer momento o durante su cumplimiento. Esta última posibilidad es la libertad condicional, la cual supone también una suspensión de la ejecución del resto de la pena, entendida como el último periodo de cumplimiento penitenciario al cual se va a poder acceder como consecuencia del correcto funcionamiento del sistema penitenciario¹¹ y es dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

A principios del siglo XIX no se podía hablar en España de la existencia de un sistema penitenciario, ya que las normas penales y penitenciarias dependían de la ideología política del momento. Esto se debe a que fue un periodo de enormes cambios legislativos, por lo que las normas penales eran más conservadoras o más liberales dependiendo de quien gobernase. Con la Constitución de 1812, se introdujo principios propios del liberalismo como el principio de legalidad, pero desde el punto de vista procesal. Se reincorporaron las visitas a las cárceles y las consecuencias del incumplimiento de los principios recogidos en la Constitución. La Constitución de 1822 continúa este régimen liberal y trata de evitar el arbitrio judicial en la imposición de las penas. Con el Código de 1848, de inspiración más conservadora, en lo referido a la determinación de la pena, se encauzó la actividad del Juez en la determinación de la penalidad para cada caso concreto, además de que se produjo un endurecimiento de las penas. Con la Constitución de 1869, caracterizada por tener un régimen más moderno, se produce la ampliación de los derechos individuales sometidos a garantía judicial, además de aprobar la ley de bases para la reforma penitenciaria. Con la Constitución Republicana de 1931, se establece de acuerdo con el artículo 28 que “Solo se

(Fuentes Osorio, 2021) ¹⁰

¹¹ Castro Antonio, José Luis de, y José Luis Segovia Bernabé. *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006. Print. Pág 330-331.

castigarán los derechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por Juez competente y conforme a los trámites legales”.¹²

Es por ello, que, en la actualidad, el sistema penal español, las penas privativas de libertad, así como el derecho penitenciario están reguladas por la LO 1/1979 de 26 de septiembre. Su promulgación se debe a la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 como un proceso de modernización y democratización del derecho penitenciario¹³. Se produjo una humanización del sistema penitenciario, ya que esta ley buscó dignificar el trato de los internos, garantizar sus derechos fundamentales y mejorar las condiciones de vida en prisión¹⁴. Dicha ley trajo consigo la separación de los presos según su peligrosidad y el régimen penitenciario. Se crearon tres regímenes penitenciarios, el régimen cerrado, el régimen ordinario y el régimen abierto, permitiendo a lo largo de su estancia en prisión una progresión o regresión dependiendo del comportamiento de los internos.

Todo esto vino acompañado de la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria cuyo propósito es conseguir un mayor control judicial sobre el sistema penitenciario y la protección de los Derechos Fundamentales e intereses legítimos de los internos.¹⁵ Además de estas garantías jurídicas, “se le atribuye al juez la potestad de actuar, sin intervenir en las atribuciones de la administración penitenciaria, estableciendo medidas orientadoras del tratamiento penal”.¹⁶

Antes de la entrada en vigor de esta ley, la situación de los internos estaba regulada por la administración penitenciaria, sin embargo, debido al bajo control y protección de los internos se creó este órgano con la finalidad de supervisar el cumplimiento de los derechos de los internos y la legalidad de las decisiones tomadas por la administración penitenciaria.

¹² Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciências Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Apartado, LA LEGALIZACIÓN O JURIDIFICACIÓN DEL ESPACIO PENITENCIARIO. Pg 370-378.

¹³ Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciências Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pg 369.

¹⁴ Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciências Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pg 379.

¹⁵ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 55.

¹⁶ Vid. Cuello Calón, E., La intervención del juez en la ejecución de la pena, “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios” núm. 103, segundo semestre, Madrid 1953, Pág. 7.

2 ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL

La jurisdicción penal en España es un sistema de justicia encargado de perseguir y sancionar delitos, y durante este proceso es garante de los derechos de los acusados y condenados.

Con la publicación de la constitución española de 1978 y, por tanto, la democratización del derecho penal, se consagraron los principios fundamentales como fueron la legalidad penal y la orientación rehabilitadora de las penas¹⁷. Su regulación se encuentra recogida en el artículo 25.2 que establece que *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*.¹⁸ Con esta democratización se crearon instituciones específicas para desarrollar el cumplimiento de los mandatos. Una de estas instituciones fue la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuya función principal es hacer cumplir la pena, resolver recursos que proponga el interno en el centro penitenciario, corregir los posibles abusos que se puedan producir, la supervisión de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como, tutelar, vigilar, defender y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los reclusos¹⁹.

Este artículo 25 CE conforma el marco legal de la jurisdicción penal consagrando el principio de legalidad penal basado en el principio latino *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*²⁰ y expone que el sistema penitenciario debe enfocarse en la rehabilitación y en proporcionar oportunidades para que los internos puedan reinsertarse en la sociedad después de cumplir con la condena impuesta.

El Código Penal por su parte, desarrolla los principios constitucionales y forma parte de la jurisdicción penal. Dicho código fue aprobado con la LO 10/1995 de 23 de noviembre, aunque se haya visto reformada en reiteradas ocasiones. Dicho Código recoge la tipificación

¹⁷ Mata y Martín, Ricardo M. *La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal*. Revista Brasileira de Ciências Criminais. Vol 145. Sao Paulo Ed: RT, julho 2018. Pág. 379 - 380.

¹⁸ Constitución española de 27 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*. Num 311. Artículo 25.2 Pág 7

¹⁹ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág 55.

²⁰ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág 19.

de las conductas delictivas y establece las penas correspondientes que serán posteriormente implantadas por los jueces sobre los actores de un hecho delictivo. No solo cuenta con la imposición de penas, sino también con disposiciones sobre medidas de seguridad o reglas de acumulación y suspensión de la condena. Un ejemplo de ello es la libertad condicional, recogida en el artículo 90 de este código²¹, estableciendo en la actualidad que su implantación se llevará a cabo por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.²²

La Ley de Enjuiciamiento Criminal²³, al igual que los textos legales mencionados anteriormente forma parte de la jurisdicción penal. Esta Ley fue promulgada en 1882 aunque ha sufrido ciertas reformas. En ella se regula el procedimiento penal, que va desde la investigación de un delito, pasando por el juicio oral, la sentencia y la ejecución de la pena. La LECrim junto con la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁴, promulgada en 1985, organizan las competencias de los jueces en fases diferenciadas como pueden ser los jueces de instrucción para la fase de investigación o los jueces para el enjuiciamiento.

La LOPJ junto con la ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial, consagran los distintos órganos judiciales que forman el derecho penal español. Algunos de ellos son, los Juzgados de los Penal, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o los Juzgados de Menores entre otros. Todos ellos cuentan con competencias diferenciadas pero que a su vez son complementarias entre ellas, asegurando en todo momento la independencia judicial recogida en el artículo 117 CE.

En España, los jueces del ámbito penal son de gran importancia en relación con la investigación, enjuiciamiento y la ejecución de sentencias. Estos procedimientos conforman las distintas fases por las que va a pasar el futuro condenado por la comisión de un hecho delictivo.

En la fase de investigación, el juez competente, en este caso, el de instrucción, se encarga de investigar si se ha cometido un delito por la persona investigada. Se realizará lo que fuere conveniente para esclarecer el hecho, desde diligencias de entrada y registro en domicilios

²¹ LO 10/1995, de 23 de noviembre. Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Num 281. Artículo 90. Pág 40-42.

²² De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 424.

²³ RD de 14 de septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*.

²⁴ LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado. Núm. 157.

hasta intervenciones telefónicas. En el caso de que se obtuviesen pruebas suficientes para acusar al actor, se dará paso al juicio oral.

De manera excepcional, y en los casos en los que sea necesario, antes de la entrada al juicio oral se puede imponer al actor del delito la prisión provisional, la cual es un encierro preventivo en un Centro Penitenciario. Su regulación se encuentra en la LECrim, en los artículos 502-519²⁵. Será impuesta por el Juez o Magistrado instructor, el juez que conforme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que instruya la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 502.1 LECrim. Su imposición se realizará cuando no se puedan llevar a cabo otras medidas menos gravosas, o cuando se consideren necesarias, por ejemplo, que el presunto actor se enfrente a una pena por la comisión de un delito de más de dos años, o cuando se prevea que existe riesgo de fuga del sujeto perseguido, entre otras de las recogidas en el artículo 503 LECrim²⁶.

Una vez en el juicio oral, la competencia recae sobre el Juez de lo Penal, para delitos tipificados como menos graves, o sobre la Audiencia Provincial, para los tipificados como graves. En este juicio se probarán las pruebas obtenidas contra el acusado y finalmente se dictará sentencia condenatoria o, en su defecto, absolutoria. En el caso de que la sentencia dictada fuese condenatoria daría lugar al proceso de ejecución de la pena. Esta fase va a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de las penas privativas de libertad omitiendo la competencia del Juez que dictó sentencia.

²⁵ RD de 14 de septiembre de 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado. Núm. 260. Capítulo III. Pág. 98-103.

²⁶ RD de 14 de septiembre de 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado. Núm. 260. Art 503. Pág. 99-100.

3 MARCO JURÍDICO DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

El juzgado de vigilancia penitenciaria es un órgano jurisdiccional unipersonal, que actúa en la ejecución de la pena, con funciones de vigilancia decisorias y consultivas con el objetivo de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad de acuerdo con el principio de legalidad, encargándose de controlar la actuación administrativa y corregir los posibles abusos que puedan sufrir en el cumplimiento de la pena²⁷.

El origen de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se remite a la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) 1/1979, de 26 de septiembre. El órgano surgió, según la *Exposición de Motivos del previo Proyecto de Ley antes de la CE “como órgano decisivo amparador de los derechos del interno”*. Esta norma regula la figura del “*Juez de Vigilancia Penitenciaria*” en su Título V, en los artículos 76-78, dedicados a establecer y regular el control judicial en la ejecución penitenciaria²⁸.

Las competencias que le son propias a este juzgado según el artículo 76.1 LOGP, son, “*hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que puedan experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos, y, corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse*”.²⁹ Es decir, tiene como finalidad fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos y beneficios de los internos.³⁰

Por otro lado, este juez desarrolla multitud de actuaciones diarias, entre ellas, los recursos contra las resoluciones de los centros penitenciarios, ya que en el momento en el que se conoce si procede o no un determinado recurso, la situación personal de los internos en prisión, que se verá aliviada hasta cierto punto, así como la agilización en la resolución de las

²⁷ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 37.

²⁸ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Título V.

²⁹ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 76.1 Pg 22

³⁰ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 67.

posibles situaciones que no sean correctas desde el punto de vista de cómo debe realizarse el tratamiento penitenciario de los internos y el respeto de sus derechos fundamentales³¹.

El artículo 77 de esta ley establece la naturaleza de órgano consultivo a los Jueces de Vigilancia respecto de determinadas materias que no figuran entre la enumeración de sus competencias específicas del artículo anterior.³² “*Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto*”.³³

Por su parte, el artículo 78 de la LOGP se establece que: “*En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes*”.³⁴

La actuación del juez está en consonancia con la Constitución española, la cual fija los principios fundamentales que deben guiar la ejecución penal y el control de la Administración. De ahí que su figura está relacionada con el principio de legalidad, (art 9-25 CE), lo cual supone que los aspectos fundamentales de la vida en prisión están presididos por el respeto a las normas. Está relacionada también con la tutela de los derechos no afectados por la condena y la finalidad de reinserción social, (art 25 CE) o con el carácter jurisdiccional de la ejecución penal, cumpliendo así su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.³⁵ (art 117 CE). Por tanto, la creación de la figura del Juez de vigilancia penitenciaria es consecuencia de la independencia del poder judicial, al que le corresponde, por tanto, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.³⁶

La creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria como un órgano independiente se unió al Derecho penitenciario con la finalidad de otorgar un mayor control jurisdiccional a la ejecución penal. Con motivo de su aparición los Juzgados de Peligrosidad Social, así como

³¹ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 67.

³² García Valdés, Carlos, y España. *Comentarios a la legislación penitenciaria española*. [2ª ed.]. Madrid: Civitas, 1982. Print. Pág. 241 y 244

³³ LO 1/1979 de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado. Art 77 Pág. 22-23

³⁴ LO 1/1979 de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado. Art 78. BOE Pág. 22-23

³⁵ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 69.

³⁶ Constitución española de 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado. Art 25 y 117. Pg. 7 y 24

algunos de Primera Instancia e Instrucción, se convierten en Juzgados de Vigilancia penitenciaria.

Hasta que apareció este órgano, la actuación, una vez firme la sentencia y por tanto acordado el ingreso en prisión del condenado, estaba en manos de las autoridades administrativas, así como su excarcelación, condicional o definitiva³⁷. Antes de la entrada de esta figura, el sistema penitenciario contaba con una despreocupación por parte de los Juzgados y Tribunales encargados de imponer la pena al acusado, lo cual dio lugar a situaciones de abusos por parte de la Administración penitenciaria sobre los condenados, así como una falta de seguridad jurídica³⁸. Es por ello, que surgió la necesidad de mostrar una mayor preocupación e intervención de los tribunales en la ejecución de la pena y la necesidad de crear un órgano a parte encargado de velar por los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Aunque la colaboración por parte de las autoridades administrativas es indispensable para la ejecución de la pena, lo cierto es que para poder aplicar en la práctica el mandato constitucional de esta figura, sería necesario que las cuestiones que afectan a la pena como es por ejemplo el tercer grado penitenciario, deberían recaer en su totalidad sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria³⁹. De acuerdo con García Valdés, “Es necesario que quede diáfana la separación entre las atribuciones de la Administración Penitenciaria y la de los Jueces de Vigilancia y no puede producirse una invasión de aquellas por las de éste, pues sería como venir a reconocer facultades de dirección del establecimiento a toda autoridad judicial”.⁴⁰ Es decir, es necesario conseguir una independencia del Poder Judicial con respecto de la Administración penitenciaria.

La necesidad de una intervención judicial en el proceso de ejecución de la pena es indispensable para llevar un control sobre el comportamiento de los penados y así poder conceder beneficios penitenciarios o incluso la libertad condicional antes del cumplimiento total de la condena impuesta. Esto se debe a que el derecho tiene como principal objetivo la reeducación de la persona condenada y su integración en la sociedad. Dichas actuaciones serán llevadas a cabo por el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando el penado haya cumplido los requisitos necesarios para poder llevarlo a cabo.

³⁷ De Marcos Madruga, Florencio. El Juez de Vigilancia penitenciaria. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 383.

³⁸ Alonso de Escamilla, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciaria*. [1a ed.]. Madrid: Civitas, 1984. Print. Pág. 21.

³⁹ De Marcos Madruga, Florencio. El Juez de Vigilancia penitenciaria. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 383-384.

⁴⁰ Alonso de Escamilla, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciaria*. [1a ed.]. Madrid: Civitas, 1984. Print.

En definitiva, la incorporación de la figura del juez de vigilancia penitenciaria marcó un antes y un después en el derecho penitenciario, ya que se fortalecieron las garantías judiciales y se aseguró un control más efectivo acerca de la administración de las penas y la protección de los penados en prisión.

4 EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la ejecución de la pena tiene un papel fundamental en el sistema penitenciario español. Su función principal es ejercer un control jurisdiccional sobre la actuación de la Administración Penitenciaria, asegurando que el cumplimiento de la pena se ajuste a los principios recogidos en la Constitución y en la legislación penitenciaria. Por tanto, el juez de vigilancia es una figura indispensable en la personificación de la potestad de control de los elementos esenciales de la condena⁴¹, desde la clasificación inicial del futuro interno, las progresiones o regresiones en grado, los beneficios penitenciarios, la resolución de quejas de los internos, la concesión de la libertad condicional, hasta la liquidación de la condena.

En España, aunque no está prevista legalmente la pena perpetua, existe la posibilidad de alcanzar una duración de penas de hasta cuarenta años o más. Para evitar estas penas desproporcionadas y contrarias a la resocialización, el propio Tribunal Supremo aconseja corregirlas en fase de ejecución a través de figuras como el indulto, el tercer grado, o la libertad condicional, algo que, en los dos últimos casos, debido a las últimas reformas legislativas, cada vez es más difícil a menos que tanto la Administración Penitenciaria como la Jurisdicción de Vigilancia participen de estas reflexiones en los argumentos de sus pronunciamientos. Hay que tener en cuenta que el calificativo de una pena como inhumana o degradante no necesariamente debe ser por la duración de la condena impuesta, sino que también depende de su ejecución y de las modalidades que revista de forma que no lleve consigo sufrimientos o provoquen humillaciones mayores a la de la simple imposición de la pena.

⁴¹ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 145.

4.1 Clasificación penitenciaria

Antes de proceder a la clasificación penitenciaria, se llevará a cabo la separación de los internos de un establecimiento penitenciario, lo cual supone una distribución de estos, para llevar a cabo un estudio individualizado sobre sus condiciones y necesidades.⁴²

Una vez que el investigado es condenado y por tanto va a cumplir su condena en prisión, se le realizará una clasificación penitenciaria inicial, es decir, actos llevados a cabo por la Administración Penitenciaria que atribuyen al penado un grado de tratamiento, o, en caso de que ya estuviese cumpliendo la condena se les concede una modificación del grado inicialmente asignado. Esta clasificación inicial supone un estudio singular de cada interno acerca de sus necesidades peculiares y de esta forma realizar un plan de actuación sobre el tratamiento que va a recibir en prisión para erradicar lo que le motivó a cometer el hecho delictivo⁴³.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, y siguiendo el artículo 25 de la Constitución Española, con una finalidad claramente resocializadora, llevó a crear un sistema de individualización científica, recogido en el artículo 72 LOGP, estableciendo un estudio individualizado del condenado para decidir su clasificación inicial de la pena privativa de libertad que se clasificará en distintos grados dependiendo del hecho delictivo cometido, a excepción de la libertad condicional, ya que para poder acceder a ella es necesario que el penado se encuentre en tercer grado penitenciario.⁴⁴ De esta manera, y de acuerdo con este artículo, el penado podrá ser clasificado en cualquier grado a excepción del tercero, al cual accederá cuando se le conceda la progresión en grado como consecuencia de una evolución de la ejecución de la pena⁴⁵.

En principio el establecimiento de esta clasificación inicial, así como su posible progresión o regresión en grado no recae sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino que es competencia propia de la Administración. La clasificación inicial del penado una vez que ha entrado en prisión es competencia de la Junta de Tratamiento, la cual cuenta con dos meses para elevar

⁴² Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 162.

⁴³ Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 162.

⁴⁴ Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 162-164.

⁴⁵ Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 175.

la propuesta, con la documentación recibida sobre el penado, al Centro Directivo, encargado de decidir sobre la clasificación.⁴⁶ En caso de no estar de acuerdo con la clasificación interpuesta por el Centro Directivo, se recurrirá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por tanto, cabe destacar que esta competencia no es propia de forma directa por el Juez, sino que se recurrirá a este en el caso de que la decisión tomada por el Centro Directivo se considere que no es la adecuada. De acuerdo con el artículo 76.2.f de la LOGP, es competencia del juez de vigilancia penitenciaria resolver teniendo en cuenta los equipos de observación y tratamiento, los recursos referentes a la clasificación inicial del penado y a sus posibles progresiones y regresiones en grado.⁴⁷

La clasificación penitenciaria es un elemento fundamental del tratamiento penitenciario. Su ejecución y desarrollo está recogido en el artículo 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Con respecto del penado, se realizará una observación, clasificación y tratamiento. Es decir, en un primer momento se observará al individuo con la finalidad de descartar posibles anomalías o enfermedades y por tanto que pueda cumplir su pena en prisión sin tener que recibir ningún apoyo. Por otro lado, se llevará a cabo su clasificación adecuándolo tanto a la persona como al delito cometido. Finalmente, se realizará un tratamiento individualizado en los programas y actividades que presta la cárcel para el penado, con la finalidad de favorecer a su reeducación.

Es un proceso dinámico, que debe ser revisado por la Junta de Tratamiento de forma periódica, cada seis meses, artículo 65.4 LOGP *“Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado”*.⁴⁸ Esto quiere decir, que el penado que en la clasificación inicial es situado en un grado penitenciario puede ir avanzando y obtener beneficios como puede llegar a ser el encontrarse en un tercer grado penitenciario y por tanto disfrutar de un régimen de semilibertad; es decir, ascender en grado penitenciario. Sin embargo, cabe la posibilidad de que la conducta del interno en prisión no sea la adecuada y tras las revisiones periódicas realizadas por la Junta de Tratamiento se considere que el penado debe regresar en grado, es decir, perder las condiciones que tenía en el grado penitenciario en el que se situaba y situarse en un grado más restrictivo. En el caso de que el

⁴⁶ Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Print. Pág. 163.

⁴⁷ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 76.2.f pg. 22

⁴⁸ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 65. 4 pg. 19

acuerdo sea de mantenimiento de la clasificación no puede ser recurrido de forma directa ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes es necesario que se pronuncie frente al Centro Directivo dentro del plazo de un mes. Por tanto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria no puede conocer de las materias de la progresión y la regresión en grado excepto en los casos en los que se establezca el recurso frente a la resolución administrativa del Centro Directivo, ya que no se puede acudir de forma directa al juez, sino que la clasificación en un primer momento es competencia de la Administración Penitenciaria. Teniendo en cuenta lo anterior, hay una excepción en el caso de los penados septuagenarios o con enfermedades incurables, o por motivos humanitarios siempre que se encuentren en el tercer grado penitenciario y medie periodo de seguridad, esto solo podrá ser acordado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, instituciones penitenciarias y las demás partes, según el artículo 36.4 CP.⁴⁹

En nuestra legislación penitenciaria hay tres grados distintos donde el penado podrá ingresar dependiendo del hecho delictivo cometido.

En primer lugar, está el primer grado penitenciario, donde se encontrarán los internos clasificados con una peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 LOGP.⁵⁰ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario, la clasificación en primer grado de un penado, según lo establecido en el artículo 10 LOGP, se ponderará la concurrencia de distintos factores como, la naturaleza de los delitos cometidos a lo largo su historial delictivo y que denote una personalidad agresiva, violenta o antisocial, y se estime que no pueda convivir con el resto de internos. Que haya cometido actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, que el interno pertenezca a organizaciones delictivas, participación en motines, agresiones físicas, amenazas, coacciones o planes, o la posesión de armas de fuego en el Establecimiento Penitenciario.⁵¹ Es el grado más restrictivo que tiene el derecho español.

En segundo lugar, está el segundo grado penitenciario, el cual se aplica a los internos en los que concurren circunstancias personales y penitenciarias normales, es decir, que son capaces de tener una convivencia normal, pero no estando capacitados todavía para ascender en

⁴⁹ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm 281 Art 36.4 BOE pg. 22.

⁵⁰ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 10.1 pg. 6

⁵¹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 102.5 BOE pg. 43 RD 190/1996

grado y situarse en el tercer grado penitenciario. Este segundo grado, es el más habitual entre los internos, en él entrarán, según lo dispuesto en el artículo 74 RP, “a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos”.⁵²

Finalmente, está el tercer grado penitenciario, donde se clasificará a los internos que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para vivir en semilibertad⁵³, según lo dispuesto en el artículo 102.4 RP.⁵⁴ Es una referencia ambigua la cual debe complementarse con los criterios generales de la clasificación recogidos en el artículo 63 LOGP y el artículo 102.2 RP referentes a la ponderación de la personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo, la duración de la pena, medio social al que retornará el recluso y recursos para el tratamiento que deberán estar fundamentados en informes específicos de especialistas. La importancia de este grado penitenciario reside en que es el paso necesario para alcanzar la libertad condicional y con ello facilitar su reinserción social.

La ausencia de requisitos temporales para poder ascender o regresar en grado, que es propia de un sistema penitenciario que pretende apoyarse en las características individuales de un sujeto, se vio dañada por la reforma de la Ley 7/2003 de 30 de junio la cual ha regulado en el artículo 36.2 CP el periodo de seguridad como un requisito estrictamente temporal necesario para optar al tercer grado penitenciario, que aunque se permite que el Juez de Vigilancia Penitenciaria lo modifique, supone un retroceso hacia un sistema penitenciario más rígido que el impulsado por la LOGP de 1979. Dado que las propuestas de clasificación las hace la Junta de Tratamiento para que las autorice el Centro Directivo, la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la hora de facilitar la clasificación del tercer grado penitenciario hasta ahora era muy limitada, ya que al margen de una serie de figuras específicas en las que normalmente se les da conocimiento, se reduce a intervenir por vía de recurso interpuesto por el interno o el Ministerio Fiscal, de modo que si ninguno hace uso de esa facultad no hay intervención judicial.⁵⁵ De ahí surgió la necesidad de establecer el periodo de seguridad, el cual ha aumentado sus funciones al permitirle la aplicación del régimen general como

⁵² Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 74 BOE Pág. 35.

⁵³ Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 170.

⁵⁴ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 102.4 Pág. 43

⁵⁵ Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 172-173.

excepción al periodo de seguridad del artículo 36.2 CP.⁵⁶ Sin embargo, este periodo de seguridad no ha sido grato en la doctrina penitenciaria para poder acceder al tercer grado penitenciario, porque se recriminaba que los requisitos estuviesen recogidos en el CP y no en la Ley penitenciaria, así como el puente entre la legislación penitenciaria y la penal, que se menciona en la exposición de motivos, se consigue con la aplicación por parte del legislador penal del artículo 25.2 de la Constitución.

Además de lo mencionado anteriormente, el necesario cumplimiento de la mitad de la condena impuesta para poder acceder al tercer grado penitenciario ha supuesto que se quiebre el principio de individualización científica, el cual es fundamental en el Derecho Penitenciario español. Antes era necesario que se produjese una evaluación de las características individuales del interno y que durante la estancia en prisión el penado haya presentado una evolución favorable, sin embargo, actualmente, en virtud del artículo 36.2 CP, cuando la pena de prisión es superior a cinco años es necesario que el interno cumpla la mitad de la condena impuesta para poder acceder al tercer grado penitenciario⁵⁷. Este periodo de cumplimiento es obligatorio para aquellos internos que han sido condenados por delitos de terrorismo o los cometidos por organizaciones criminales. Pero en el resto de los casos se va a conceder al Juez de Vigilancia penitenciaria la posibilidad de eximir el periodo de seguridad siempre que el penado haya cumplido con la responsabilidad civil causada.

Cabe destacar, que la clasificación penitenciaria no necesariamente debe de situar al penado en un grado concreto, sino que el artículo 100.2 RP prevé que *“con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.”*⁵⁸ Concede la posibilidad al penado de combinar algún grado penitenciario ya que hay en ciertos casos en los que es difícil situar a un penado en un grado en concreto. Por tanto, este artículo concede la posibilidad de que el penado se encuentre entre el segundo grado penitenciario y el tercero, es decir, que el penado que está clasificado en un segundo grado disfrute de las salidas propias del tercer

⁵⁶ Castro Antonio, José Luis de, y José Luis Segovia Bernabé. *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006. Print. Pág. 167- 168

⁵⁷ Castro Antonio, José Luis de, y José Luis Segovia Bernabé. *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006. Print. Pág. 183.

⁵⁸ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40Art 100.2 BOE pg. 43

grado, siempre que lo proponga el Equipo Técnico a la Junta de Tratamiento y lo apruebe el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El uso de esta figura tiene como finalidad adecuar el sistema de tratamiento a las necesidades de cada interno, normalmente estar clasificado en un grado y disfrutar de algunas mejoras de un grado superior. No es necesario que sean correlativos, pero las combinaciones deben permitir una combinación racional de los grados. Sin embargo, este sistema también puede acarrear inconvenientes como son la arbitrariedad institucional y la desigualdad de trato entre los internos, de ahí que sea necesario la realización de un estudio individualizado de cada interno, así como tomar una decisión razonada.

4.2 Régimen penitenciario

La configuración actual de los regímenes penitenciarios españoles es fruto de un proceso histórico. Antes de la entrada en vigor de nuestra actual constitución, es decir, antes de la democracia, el sistema penitenciario español estaba formado por normas reglamentarias. Durante la dictadura franquista, los regímenes penitenciarios eran disciplinarios y muy estrictos, y sin la misma intensidad que ahora tenían como objetivo la reinserción en la sociedad del interno. El sistema penitenciario de entonces contaba con un Reglamento de Prisiones de 1956.⁵⁹ Las decisiones sobre el tratamiento penitenciario de los internos iban a recaer de forma exclusiva sobre la Administración penitenciaria. Por lo que durante este tiempo no existió un órgano jurisdiccional que se encargase de supervisar estas actuaciones, a diferencia de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria que tenemos actualmente tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1979, influido por la democratización del estado español con la Constitución de 1978.

La LOGP y el Reglamento Penitenciario de 1996, establecen tres regímenes penitenciarios del interno para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Como se ha mencionado en el apartado anterior, el sistema penitenciario actual cuenta con tres grados penitenciarios, a los cuales se les va a asignar un régimen penitenciario distinto para cada grado. El tratamiento penitenciario español está compuesto por tres regímenes, el cerrado, ordinario y abierto. De acuerdo con el artículo 3 LOGP *“La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los*

⁵⁹ Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954

*misimos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”.*⁶⁰

El régimen penitenciario hace referencia al tipo de vida que va a tener el interno en prisión, así como a las distintas normas que van a tener dentro de los centros penitenciarios. Se entiende, por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.1 RP como el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar al ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, la retención y custodia de los reclusos.⁶¹ Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina tienen como finalidad alcanzar los fines indicados, es decir, una convivencia ordenada y pacífica. Además de que todas las actividades del tratamiento y del régimen den estar debidamente coordinadas.

El régimen penitenciario sigue dos principios fundamentales, el principio de legalidad, donde las normas que se impongan deben estar previstas en la ley. La propia ley establece una distinción de medio al fin del conjunto de normas que rigen en prisión con la finalidad de conseguir los objetivos de reinserción y reeducación sobre el interno. Y, el principio de coordinación entre las normas del régimen y las del tratamiento.

Nuestro derecho penitenciario cuenta con tres tipos de regímenes penitenciarios recogidos en el artículo 74 RP.

El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado calificados con peligrosidad extrema o inadaptación al resto de regímenes, recogido en el artículo 89 del Reglamento Penitenciario⁶², así como en el artículo 10 LOGP. En este régimen rigen los principios de seguridad, orden y disciplina, de manera que se observan las normas de este régimen de forma más rígida. Los reclusos que se sitúen en este régimen cerrado cumplirán su condena con un mayor control y vigilancia, y con una limitación de actividades en común con el resto de los internos⁶³. La vida en prisión de los internos en régimen cerrado será en celda será entre 21-22 horas diarias y contarán con unas salidas al patio vigiladas. Las características propias de este régimen se encuentran reguladas en el artículo 90 RP, en su

⁶⁰ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 3 BOE pg. 5

⁶¹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 73 Pág. 35

⁶² Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 89 pg. 39

⁶³ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 361.

apartado segundo se determina la forma de vida en prisión caracterizado por un cumplimiento “en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda”.⁶⁴

La permanencia de los internos clasificados en este grado no será perpetua durante su estancia en prisión, sino que será por el tiempo necesario desaparezca, o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso en este régimen.⁶⁵ Sin embargo, la normativa jurisprudencia determina que este régimen debe ser un caso excepcional y utilizado como ultima ratio. Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia de la Sala 2ª nº 143/1997, de 15 de septiembre, explica por qué debe ser un caso excepcional, “(...) La aplicación del régimen cerrado ha de reservarse a aquellos supuestos en que los fines de la relación penitenciaria no puedan ser obtenidos por otros medios menos restrictivos de derechos”. Además, el criterio nº 41 aprobado por unanimidad por los JVP en su reunión anual del 2009, establece que este régimen debe ser entendido como la última solución, cuando no existan otros mecanismos de intervención disponibles, puesto que “se trata de un régimen de vida que intensifica la desocialización y dificulta la reintegración y la reinserción del interno”⁶⁶. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han reafirmado la postura del Tribunal Constitucional considerando que el régimen cerrado debe utilizarse únicamente como última solución, ya que intensifica la desocialización, al estar el interno completamente aislado del resto, y dificulta la reinserción del interno, lo cual es un principio básico de nuestro derecho penitenciario y penal.

Durante el tiempo que esté el interno en las celdas individuales, este tendrá asistencia individualizada, según lo dispuesto en el artículo 90.3 RP, “En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables”.

⁶⁴ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 90 BOE Pág. 39-40

⁶⁵ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 10 pg. 6-7

⁶⁶ Sentencia de la Sala 2ª nº 143/1997, de 15 de septiembre, del Tribunal Constitucional.

En este régimen cerrado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria es más notable que en el resto de los regímenes, ya que, aunque el establecimiento del penado en el régimen cerrado se realiza por la Administración penitenciaria, esta decisión es susceptible de recurso ante el Juez de Vigilancia. Además de que el Juez deberá de conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento, artículo 76.2.j LOGP, lo cual quiere decir que en el momento en que un interno sea clasificado en el primer grado y por tanto vaya a tener una vida en prisión regida por el régimen cerrado el JVP debe ser informado⁶⁷. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 76.2.d LOGP es competencia del Juez de Vigilancia aprobar sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días, como una medida extrema asociada a los internos del régimen cerrado.

El régimen ordinario es el que se aplica a la mayoría de los internos y es el correspondiente al segundo grado penitenciario, así como a los detenidos y a los penados que no han obtenido todavía la clasificación Art 74 RP. Hay una excepción en el caso de que el detenido a esperas de juicio presente un comportamiento agresivo y por tanto se considere que no puede situarse en el régimen ordinario o abierto y tenga que ingresar en el régimen cerrado hasta la fecha del juicio.

Este régimen sigue también los principios de orden, seguridad y disciplina, pero se intenta lograr una convivencia agradable, artículo 73 RP⁶⁸. En este régimen van a estar los internos durante la mayor parte de su condena siempre que no cumplan con los requisitos necesarios para pasar al régimen abierto. La vida en prisión, a diferencia del régimen anterior, tiene un menor número de horas al día en celda permitiéndoseles así mayores salidas al patio, y aunque cuentan con cacheos y registros al igual que en el régimen anterior, son menos habituales. Además, en este régimen, el interno va a poder participar en distintos programas culturales o deportivos fomentando así la reinserción y su reeducación, artículo 77.1 RP⁶⁹. En este régimen garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarlas a asuntos que le son propios y tiempo suficiente para atender a las

⁶⁷ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 361.

⁶⁸ RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento penitenciario. Boletín Oficial del Estado. núm. 40. Pág. 35. Art 73.

⁶⁹ RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento penitenciario. Boletín Oficial del Estado. núm. 40. Pág. 36. Art 77.1.

actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior, artículo 77.2 RP⁷⁰.

En cuanto a la aplicación de este régimen que pertenece al segundo grado penitenciario, corresponde a la Administración Penitenciaria, a través de las Juntas de Tratamiento y la autoridad central su clasificación. El papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria en este régimen es menor ya que solo va a ejercer como garante y revisor. Además de que en el caso de que algún interno mostrase disconformidad con su régimen penitenciario, puede recurrir al JVP, quien valorará su posible progresión tras valorar informes tratamentales.

El régimen abierto recae sobre los penados en tercer grado penitenciario, es decir, son internos que están capacitados para un régimen de semilibertad. Según el artículo 80 RP los Establecimientos del régimen abierto pueden ser los centros penitenciarios ordinarios, los Centros de Inserción Social, las Secciones Abiertas o las Unidades Dependientes. Este régimen está basado en los principios de confianza y de la ausencia de controles rígidos, ya que estos irían en contra de la confianza que inspira el régimen abierto. Como regla general los internos gozan de permisos de salida los fines de semana. Este régimen tiene como finalidad preparar al interno para la vida en libertad mediante una asunción de responsabilidades en semilibertad. Para que un interno pueda llegar a alcanzar este régimen es necesario una valoración individualizada de la personalidad del interno, su evolución, la pena cumplida y el entorno social, con la finalidad de favorecer a su correcta reinserción en la sociedad y que no vuelva a delinquir. Al igual que el régimen anterior, la concesión de esta semilibertad recae sobre la Administración Penitenciaria, sin embargo, se puede recurrir esta progresión ante el JVP, solicitado por el Ministerio Fiscal, siempre que considere que el penado no cumple con los requisitos necesarios, o cuando el interno considere que se le ha denegado su progresión de forma injustificada⁷¹. También se le permite al Juez la concesión de permisos de salida ordinarios, aunque la ley le exime de conceder estos permisos por más de dos días, ya que eso es competencia de la Administración.

⁷⁰ RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento penitenciario. Boletín Oficial del Estado. núm. 40. Pág. 36. Art 77.2.

⁷¹ Mata y Martín, Ricardo M. “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 170-171.

El régimen abierto puede ser de dos tipos.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 82.1 RP, está el régimen abierto restringido, *“En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas”*⁷². Los internos que se encuentren en él no se les aplica la libertad total, sino que se les permitirá un régimen donde se les limitan las salidas al exterior, en el que no van a salir tantas horas y realizarán diversas actividades en el interior del centro. En el caso de que alguna mujer penada en el tercer grado tenga una imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero tras obtener un informe de los servicios sociales donde se acredite que cumplirá con las tareas domésticas en el domicilio familiar, *“se considerarán estas labores como trabajo en el exterior”*⁷³.

Este régimen tiene como finalidad incentivar al interno a que inicie la búsqueda de un medio legal de subsistencia para el futuro.

Por otro lado, está el régimen abierto pleno, recogido en el artículo 83 RP, *“tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social”*⁷⁴.

Hay una atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de medidas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos tanto dentro como fuera del centro en el que estén cumpliendo la condena. Hay una normalización social e integración, facilitando siempre al interno el apoyo necesario para fomentar su reinserción. Prevención para tratar de evitar una desestructuración familiar y social.⁷⁵

En cuanto a las normas de organización y funcionamiento, será llevadas a cabo por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo. La forma de vida de estas personas va a ser en libertad a excepción de 8 horas que deberán cumplir en el centro penitenciario o en

⁷² Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 82.1 Pág. 37.

⁷³ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 82.2 pg. 37- 38

⁷⁴ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 83. Pág. 38.

⁷⁵ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 83 pg. 38

el CIS correspondiente. Las horas que la persona va a cumplir en el centro como norma general suelen ser las de la noche, el resto del tiempo va a poder salir. En este régimen deberán darse una serie de controles indirectos los cuales dependerán del CIS o centro en el que se encuentre el interno.

4.3 Permisos penitenciarios

Los permisos penitenciarios son beneficios que se concederán a los internos privados de libertad que suponen una excarcelación temporal del centro penitenciario. Supone, por tanto, un acontecimiento extraordinario dentro de la normalidad de la extinción de la pena privativa de libertad, otorgando así una libertad provisional siempre que el interno haya cumplido con una serie de requisitos que le permitan la concesión de dichos permisos.⁷⁶

La finalidad de los permisos penitenciarios tiene como objetivo preparar al penado para que se reintegre en la sociedad de manera progresiva, y al mismo tiempo se pretende conseguir que se atenúen los efectos nocivos del internamiento prolongado en prisión⁷⁷. Por otro lado, cabe la posibilidad de que los permisos se concedan como consecuencia de un evento extraordinario que repercuta de forma directa al recluso, como puede ser el fallecimiento, nacimiento o enfermedad grave de algún familiar directo. Para que se pueda conceder este permiso es necesario que haya unos motivos fundamentados, importantes y recaigan sobre un familiar muy cercano y directo del penado.

Sin embargo, se plantea la duda de si el privado de libertad en el momento de la concesión de este permiso penitenciario pueda aprovecharlo para fugarse de la cárcel y así no continuar con el cumplimiento de la condena cuando tenga que reincorporarse al centro penitenciario. La implantación de los permisos de salida en el sistema penitenciario español se introdujo como un elemento de tratamiento, es decir, es el momento en el que se pone a prueba al preso para ver si es responsable en cuanto a su condena.

La concesión de los permisos penitenciarios está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos recogidos en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), y en el Reglamento Penitenciario, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

⁷⁶ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 187.

⁷⁷ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 188.

De acuerdo con los permisos de salida hay que diferenciar distintos tipos:

Los permisos de salida ordinarios, recogidos en el artículo 154 LOGP, son aquellos que sirven de preparación para la vida en libertad del recluso⁷⁸. Para poder conceder este permiso penitenciario es necesario que el recluso haya cumplido una cuarta parte del tiempo de la condena total. Esto supone que los presos que se encuentran de forma preventiva no van a poder acceder a estos permisos de salida ya que es necesario que haya una sentencia firme. Es necesario también, que el penado esté clasificado en segundo o en tercer grado penitenciario, y que se aprecie buena conducta del interno durante el cumplimiento de la condena⁷⁹, el cual deberá ser valorado con un informe proporcionado por el Equipo Técnico de la prisión correspondiente. *“Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta”*.⁸⁰

En el proceso de concesión de este permiso, el papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria es muy necesario ya que despliega su actividad de control jurisdiccional de la actividad de ejecución de la pena privativa de libertad.⁸¹ La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario es la encargada proponer la concesión o denegación de la solicitud de permiso por el interno, siempre teniendo en cuenta el informe previo realizado sobre la conducta y evolución del interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 RP⁸². Una vez concedido el permiso, siguiendo el artículo 161 RP, la Junta de Tratamiento elevará el permiso junto con el informe previo al Juez de Vigilancia Penitenciaria o en su caso al Centro Directivo para la concesión correspondiente. La intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria es muy necesaria por su ineludible autorización de los permisos de salida concedidos a reclusos siempre que su duración sea de dos días, ya que en el caso de que los penados estén clasificados en tercer grado es competencia directa del Centro Directivo.

⁷⁸ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 394.

⁷⁹ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 395.

⁸⁰ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40. Art 154 Pág. 52

⁸¹ Martín Diz, 2002 “*El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*” Pág. 188

⁸² Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40. Art 154 Pág. 52

En el caso de que la solicitud del permiso penitenciario sea denegada por indicación de la Junta de Tratamiento, art 162 RP, el interno podrá interponer una queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Una vez que este haya recibido la queja del interno resolverá confirmado la denegación o revocándola y pudiendo acceder al permiso de salida solicitado. Cabe destacar que, si el Juez de Vigilancia denegase esa queja, y por tanto confirmase la denegación, el interno puede volver a acudir en reforma ante dicho órgano jurisdiccional. Así como si la queja es aceptada y, por tanto, concedido el permiso de salida, dicha decisión puede ser revocada por la Administración Penitenciaria en reforma. Se puede plantear un problema interpretativo en lo referido al alcance concedido a la queja presentada por el recluso ante la denegación del permiso solicitado.⁸³ Si el término se hace equivaler a la presentación de un recurso de apelación ante el JVP no sería procedente la interposición de un recurso de apelación según lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª LOPJ 3. *“Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario”*.⁸⁴

Sin embargo, desde un planteamiento garante de los derechos fundamentales de los internos, la interpretación correcta entiende que los reclusos puedan plantear las quejas de forma legal tal y como permite el artículo 76.2.g LOGP. En este caso, sí que se podría producir el acceso a la apelación ante la audiencia provincial correspondiente una vez que el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente resuelva la queja, manteniendo la no concesión del permiso, pudiendo llegar por esta vía el recluso el permiso de salida que le había sido denegado anteriormente tres veces, la primera, de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, y las dos siguientes por el JVP una en queja y la otra en reforma.

En estos permisos de salida usar el término “queja” para poder impugnar la denegación de los permisos de salida solicitados a la Administración penitenciaria es incorrecto, ya que por un lado pone en cuestión la interpretación de las normas, y deja al Juez de Vigilancia Penitenciaria sin procedimiento normativo que seguir a la hora de revisar la decisión de la administración al permiso de salida solicitado por el recluso.⁸⁵ De acuerdo con ello, en el

⁸³ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 190.

⁸⁴ (BOE-A-1985-12666-Consolidado, n.d.) Disposición Adicional 5ª Ley Orgánica del Poder Judicial. BOE

⁸⁵ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 192.

Proyecto de Ley ante los juzgados de vigilancia penitenciaria en su artículo 58 se recogen los permisos de salida. En él se establece que cuando la administración penitenciaria conceda un permiso de salida que debería haber sido concedido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, será el Director del Establecimiento el encargado de remitir la concesión al juzgado el acuerdo de concesión, así como lo antecedentes que le han llevado a conceder dicho permiso. El juez, una vez oído el Ministerio Fiscal, es el encargado de resolver en auto lo procedente.⁸⁶

En caso de que los internos estén disconformes con la decisión tomada por la administración será esta la encargada de entregar al interno los escritos correspondientes del motivo de la decisión.

Por otro lado, en el artículo 59 de este Proyecto de ley de procedimiento ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, se le concede a éste la revocación de los permisos de salida ya concedidos, una vez oído al Ministerio Fiscal, solo cuando haya nuevos hechos o no se tenga conocimientos de cuando se concedió el permiso de salida⁸⁷. En todo caso, el auto por el cual se revoque el permiso de salida concedido anteriormente podrá ser recurrido por el Ministerio Fiscal o por el propio interno.⁸⁸

4.4 Pena de trabajos en beneficio de la comunidad

Las penas de trabajo en beneficio de la comunidad se introdujeron en nuestro Código Penal con la finalidad de evitar el efecto desocializador que tiene la cárcel, y fomentar la reinserción del penado en la sociedad de forma más rápida, y adaptando la pena a cumplir teniendo en cuenta su situación personal y social, así como que el penado interiorice una conducta de arrepentimiento y no simplemente pretenda cumplir la condena sin arrepentimiento ni concienciación.

Es una pena privativa de derechos reservada a delitos contra la seguridad del tráfico, art 379 y siguientes CP, delitos contra la propiedad intelectual, artículo 270 CP, contra la propiedad industrial, artículo 274 CP, delitos de lesiones leves, art 153 CP, de coacciones, art 172 CP, de acoso, artículo 172 ter CP, de maltrato, artículo 173 CP, delitos de sustracción de vehículo a motor o ciclomotor, artículo 244 CP, es decir, delitos leves y menos graves. Este tipo de

⁸⁶ Proyecto de Ley Ante El Procedimiento Del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Art 58 pg. 12

⁸⁷ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 193

⁸⁸ Proyecto de Ley Ante El Procedimiento Del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Art 59 pg. 12

pena se encarga de imponer al condenado la realización de trabajos no retributivos que tengan una utilidad pública o un beneficio social. La condena por cumplir con trabajos en beneficio de la comunidad se suele imponer en juicios rápidos, ya que como se ha mencionado anteriormente, se aplica a los actores de hechos delictivos menos graves y también para delitos flagrantes, cuando las actuaciones se inicien por atestado policial. Además de que el juicio rápido es un proceso ágil, previsto para aquellos casos en los que la culpabilidad del presunto actor del hecho delictivo ofrece pocas dudas, y por ello, se ofrece la posibilidad de mostrar su conformidad con la pena más grave solicitada, consiguiendo acabar con ese proceso en el momento y a cambio consiguiendo una rebaja de un tercio de la pena.

El tipo de penas que se le impondrán al penado dependerán del delito cometido para que reflexione sobre el hecho delictivo. Pueden ser labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a víctimas. Es recurrente que se imponga al penado su participación en talleres o programas formativos de reeducación como pueden ser laborales, culturales, de educación vial, de educación sexual, de resolución pacífica de conflictos o parentalidad positiva. No solo tienen participación en talleres sino también en ONG, asociaciones, centros de acogida, servicios municipales, hospitales, bibliotecas o residencias de ancianos.

Los trabajos en beneficio de la comunidad se encuentran recogidos en el artículo 39 CP como una pena privativa de derechos, y con una duración de un día hasta un año según el artículo 40.4 CP.

En el artículo 49 CP, se establecen las condiciones para imponer al penado trabajos en beneficio de la comunidad, y estableciéndose que la ejecución la llevará a cabo el Juez de Vigilancia Penitenciaria. *“no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares”.*⁸⁹

Este tipo de pena, aunque está exenta de cumplir un ingreso en prisión, cuenta con control judicial. El Juez de Vigilancia Penitenciaria es el encargado de controlar el cumplimiento de dicha pena, así como resolver cualquier tipo de incidencias y su extinción. Su competencia

⁸⁹ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281. Art 49 Pág. 25

se circunscribe a cuando la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se impone como pena principal, nunca como condición en la suspensión de condena o como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa.

La participación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el control de la ejecución requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo de la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios. El trabajo realizado por la Administración en todo momento requerirá de una protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. Además, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe de controlar que en ningún caso la condena atente contra la dignidad del penado.

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, previa entrevista con el penado, elabora un plan de Ejecución que es provisionalmente ejecutivo, que se enviará posteriormente al Juez de vigilancia correspondiente para su aprobación⁹⁰. Recibirá también de los servicios sociales penitenciarios las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y si el penado incumple la condena impuesta. El art 49 6º recoge los motivos por los cuales será informado el Juez del incumplimiento de la condena del penado.

“a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

*d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro”.*⁹¹

Recibidos los incumplimientos cometidos por el penado, el Juez de Vigilancia podrá acordar su ejecución en el mismo centro, es decir, aunque se haya acabado la duración del cumplimiento de la pena, puede obligar al penado a que finalice su ejecución en el mismo centro, o, puede considerar que el penado ha incumplido la pena. Si el juez en vez de determinar que el penado termine de cumplir su ejecución en el centro, y determina que se

⁹⁰ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 388.

⁹¹ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 Art 49 Pág. 25.

ha producido el incumplimiento se remitirá al artículo 468 CP, donde se condena al penado a una pena de multa de doce a veinticuatro meses. No obstante, es posible que se compruebe que la falta del condenado al trabajo se debe a una causa justificada, en ese caso no se entenderá como abandono de la actividad ni se podrá tipificar como incumplimiento de la condena. Pero, el trabajo perdido no se computará en la liquidación de condena, ya que en esta solo podrán constar los días o jornadas efectivamente trabajadas.⁹²

Antes de la reforma del CP con la LO 1/2015, el artículo 88 CP permitía a los jueces o tribunales interponer este tipo de pena como forma de sustitución a la pena privativa de libertad, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado, antes de iniciar su ejecución, las penas de prisión que no excediesen de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no previese estas penas para el delito que se tratase. Sin embargo, tras la reforma del CP en la LO 1/2015, se suprimió este artículo, imposibilitando esta sustitución.

Por otro lado, el Juez también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado para la reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta condena la determinará el juez sin que en ningún caso pueda exceder de un día de trabajos por cada día de prisión, sin que esta pueda exceder de los dos tercios de la pena impuesta.

4.5 Seguimiento de medidas de seguridad

Las medidas de seguridad a diferencia de las penas tradicionales se utilizan como un instrumento preventivo que se impone a personas consideradas como inimputables o semiimputables, especialmente cuando el comitente del delito padece alteraciones mentales, intoxicaciones plenas o alteraciones de la percepción desde el nacimiento o desde la infancia. El grado de concurrencia de estas alteraciones determinará el grado de imputabilidad del sujeto, dependiendo, según lo dispuesto en el Código Penal, si el autor del delito es plenamente imputable, inimputable o semiimputable⁹³.

⁹² De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pág. 389.

⁹³ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 218- 219.

Tienen como finalidad evitar riesgos futuros y reinserir al individuo en la sociedad cuando sea conveniente. Es por ello por lo que las medidas de seguridad no tienen una función punitiva en sí misma.

Si el autor del delito es imputable, la pena se le impondrá dependiendo del hecho delictivo cometido. Por tanto, en este caso, no es posible la aplicación de una medida de seguridad.

Si el autor del delito es considerado inimputable, frente a las penas, las medidas de seguridad son la opción que se aplicará al comitente de un delito cuando este carezca de comprensión de hecho cometido o sin tener voluntad de hacerlo debido a la anulación de sus facultades psíquicas. Las medidas de seguridad no se fundamentan en la culpabilidad como en el caso de la pena, sino que en la peligrosidad del actor. Esto se debe a los objetivos que se pretenden conseguir con la imposición de la medida de seguridad, por un lado, la protección de la sociedad que debe salvaguardarse de los riesgos que puedan proceder de la persona que ya tiene acreditada una peligrosidad objetiva en el hecho enjuiciado, tratando de evitar que se vuelvan a dar, y por otro, proteger al propio individuo propiciándole los correspondientes tratamientos médicos y terapéuticos, con el objetivo de que el individuo controle sus impulsos criminales.

En el caso de que el autor del delito sea semiimputable, los casos de culpabilidad limitada con peligrosidad criminal conviven con la pena. En este caso, la imposición y ejecución de una medida de seguridad está sometida a un doble límite, contrarrestar la peligrosidad criminal, y un límite máximo de la restricción de derechos de la medida con la gravedad del hecho, por lo que queda prohibido la imposición de medidas desproporcionales al hecho delictivo cometido.

Las medidas de seguridad cuentan con ciertas diferencias con respecto de la pena, aunque tanto la pena como la medida de seguridad son postdelictuales, las medidas de seguridad privativas de libertad presentan unos rasgos particulares.⁹⁴ La medida se implanta en lugar de la pena, a excepción de las eximentes incompletas en las que se cumple primero la medida de seguridad y se abona para posterior extinción de la pena, según lo dispuesto en el artículo 99 CP.

Al establecer una medida de seguridad se debe tener en cuenta en todo momento el principio de proporcionalidad respecto de la posible pena privativa de libertad. La medida de seguridad

⁹⁴ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 218.

que lleve consigo una privación de la libertad no puede ser más gravosa ni de mayor duración que la pena que se le impondría al sujeto de haber sido declarado responsable penal ni exceder del límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor⁹⁵.

En cuanto a la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en esta materia, se resolvieron las dudas que se planteaban tras la reforma del Código Penal operada por la LO 5/2010.⁹⁶ El Tribunal Supremo dictaminó que el Juez de Vigilancia no cuenta con funciones en lo que respecta a la ejecución de la medida de seguridad en sentido estricto, es decir, a declarar la medida de seguridad. Las funciones que le corresponden son de seguimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad, ya que, de acuerdo con el artículo 96 CP, estas pueden ser de dos tipos, privativas de libertad, como es el caso del internamiento en un centro psiquiátrico, y no privativas de libertad, como la prohibición del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, o, la custodia familiar, entre otras. El sometimiento de esta última medida de seguridad quedará al sujeto y cuidado del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá junto con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

El artículo 97 remite a la ejecución, estableciendo que el Juez o Tribunal sentenciador adoptará alguna de las siguientes decisiones:

“a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.”⁹⁷

⁹⁵ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. pg. 219

⁹⁶ ⁹⁶ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. pág. 393

⁹⁷ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 Art 97. Pág. 44-45.

Todas estas decisiones deberán ser propuestas al Juez de Vigilancia Penitenciaria siempre que la medida impuesta sea privativa de libertad. La propuesta debe ser realizada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con una periodicidad al menos anual, de acuerdo con el artículo 98 CP.

Con respecto de las medidas de seguridad que no sean privativas de libertad, como la libertad vigilada, el Juez de Vigilancia penitenciaria tiene competencias en la concreción y seguimiento de esta medida tras el cumplimiento correspondiente de la pena privativa de libertad.

El Juez de Vigilancia penitenciaria al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, eleva la propuesta al juez o tribunal correspondiente. La razón de ello es que este sistema es que el contenido de la libertad vigilada no puede hacerse al tiempo de su imposición, ya que primero se tiene que observar la evolución del condenado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad. De acuerdo con esta evolución, la propuesta que elevará el Juez de Vigilancia Penitenciaria será de un sentido u otro.

4.6 Libertad condicional

Una manifestación más del sistema penitenciario español en lo referido al tratamiento individualizado es la libertad condicional.⁹⁸

La libertad condicional hace referencia al último periodo de la condena donde el penado vivirá en libertad, aunque todavía no se haya cumplido el límite último de la condena. La concesión de esta medida pretende conseguir la reeducación y resocialización del interno, así como su arrepentimiento al hecho delictivo cometido, y su rechazo a una posible reincidencia.

Es un procedimiento administrativo que tiene que seguir la administración penitenciaria para llevar a cabo la suspensión de la pena impuesta al condenado y recaer sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que es el órgano encargado de resolverla. Aunque coloquialmente pueda ser considerada como un cuarto grado penitenciario lo cierto es que no, no entra dentro de la clasificación penitenciaria, sino que es una suspensión del cumplimiento de la condena bajo determinadas condiciones y supervisiones, lo cual quiere decir que cuando se concede la libertad condicional la condena queda suspendida, por lo que si el penado vuelve

⁹⁸ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 163.

a delinquir o se revoca esta libertad condicional deberá terminar de cumplir el resto de pena que le quedaba, más la nueva pena impuesta en caso de reincidencia.

Dicho procedimiento aparece recogido en la LOGP en el artículo 76.2.b: *“Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.”*⁹⁹ En este artículo se establece exclusiva y especialmente competencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria en la resolución de las propuestas del establecimiento de la libertad condicional de los penados, así como sus posibles revocaciones.

En cuanto al establecimiento de la libertad condicional hay que situarla en dos momentos diferentes. Antes de la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, se concebía la libertad condicional como parte del sistema de individualización científica, como la última fase del cumplimiento de la condena del interno, la posibilidad de implantar la libertad condicional al penado se realizaba de oficio por la administración penitenciaria y era concedida por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Sin embargo, y a raíz de esta LO 1/2015 va a ser el propio penado el que pueda solicitar al juzgado que se valore la posibilidad de establecer la libertad condicional. La valoración e implantación por el Juez de la libertad condicional se encuentra recogida en el artículo 90.7 CP, *“El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada”* así como en el Reglamento Penitenciario, artículo 192 a 201.¹⁰⁰

El artículo 192 del RP establece que *“Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código”*.

Los requisitos necesarios para que se pueda llevar a cabo la concesión de la libertad condicional se encuentran recogidos en el artículo 90 y 91 CP.

El artículo 90 reconoce que *“El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:*

⁹⁹ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 76.2 LOGP se atribuye competencias al Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de imposición de la libertad condicional.

¹⁰⁰ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pág. 164.

- a) *Que se encuentre clasificado en tercer grado.*
- b) *Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.*
- c) *Que haya observado buena conducta”.*

La concesión de la libertad condicional a un penado se puede llevar a cabo de acuerdo con el artículo 194 Del Reglamento penitenciario, donde será la Junta de Tratamiento del centro penitenciario donde el penado esté cumpliendo su condena la que “*deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio*”.¹⁰¹

La tramitación de este expediente¹⁰² que se inicie, se deberá ajustar a los plazos concretos del cumplimiento de la condena y no alargar la estancia en prisión pudiéndose aplicar esta libertad. El expediente que se tramita deberá contar con los siguientes documentos: Testimonios de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena, Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado, Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento, Resumen de su situación penal y penitenciaria, Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento, Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia, Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior, y, Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente.¹⁰³

Este expediente se eleva al Juez de Vigilancia Penitenciaria como encargado de examinar si se cumplen los requisitos y por tanto llevar a cabo la excarcelación anticipada. Los requisitos que el juez examinará para poder aplicar la suspensión de la condena son los recogido en el artículo 90 CP. Estos requisitos son los siguientes:

En primer lugar, que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario, que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta, que haya observado buena conducta, y exista respecto del mismo un pronóstico individualizado y favorable de

¹⁰¹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40. Artículo 194 Pág. 61

¹⁰² Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40. Artículo 195. Pág. 61

¹⁰³ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40. Artículo 195 Pág. 61

reinserción social, emitido por aquellos expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes.¹⁰⁴

Además, el juez de vigilancia penitenciaria para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena, tal y como recoge el artículo 90.1CP, valorará los antecedentes del condenado, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, las circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Aunque, según los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la LO 1/1979 General Penitenciaria, no se podrá conceder la libertad condicional si el penado no ha satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, entendiéndose esta como la indemnización de perjuicios materiales y morales, la reparación del daño, o la restitución que puede exigir el perjudicado al responsable del hecho delictivo ante la Jurisdicción Civil.

En segundo lugar, el artículo 90.2 CP establece que se podrá conceder la libertad condicional cuando se haya extinguido dos terceras partes de la condena, que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, ya sea de forma continuada o con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa y que se acredite el cumplimiento de los requisitos del apartado primero de este artículo, salvo el de haber cumplido con las 2/3 partes de la condena.¹⁰⁵

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación

¹⁰⁴ Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print. Pg 165

¹⁰⁵ Marcos Madruga, Florencio de. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 424.

efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.¹⁰⁶

Por tanto, este apartado segundo recoge un supuesto de adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes del cumplimiento de la condena y otro adicional, de 90 días por año de cumplimiento, siempre que se haya superado el cumplimiento de la mitad de la condena.¹⁰⁷ Tras la LO 1/2015 se concede este beneficio penitenciario a través de la realización de diferentes actividades laborales, culturales u ocupacionales pero que realmente tengan una incidencia en los aspectos ligados a la actividad criminal del sujeto, en la medida, en la que solo van a poder ser consideradas si se demuestra que han sido útiles y relevantes para el penado. Se exige también que el penado participe de forma continuada en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación.¹⁰⁸

Finalmente, el artículo 90.3 CP establece otra condición para suspender la ejecución del resto de la pena; es que el penado se encuentre cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración o que se haya extinguido la mitad de su condena, y que se hayan cumplido los requisitos del apartado primero excepto el del cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena¹⁰⁹. Cabe destacar que este régimen no será aplicable en los casos en los que la condena haya sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual.

En este apartado se recoge como requisito indispensable para la libertad condicional la primariedad en el cumplimiento de una pena de prisión, por lo que el actor del delito no contaría con otras penas privativas de libertad que hayan sido suspendidas o sustituidas.

Una vez tenidos en cuenta los requisitos por el juez y dentro del procedimiento de elevación del expediente debe quedar constancia de forma escrita de la voluntad del interno. Una vez realizado todo el procedimiento se implantarán los documentos legales necesarios, mencionados anteriormente, para poder autorizar la suspensión de la pena de prisión.

¹⁰⁶ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 Art 90.2 Pág. 40

¹⁰⁷ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 425.

¹⁰⁸ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y su marco competencial específico: una guía de actuación ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print Pg. 425-426

¹⁰⁹ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 426.

Cabe destacar, que los tres posibles supuestos de adelantamiento de la libertad condicional no serán posibles en los casos de delitos de terrorismo y los cometidos en el seno de organizaciones criminales, artículo 90.8 CP.

Otra posibilidad de la concesión de la libertad condicional es la solicitud directa a la administración con la finalidad de suspender la condena, siempre que haya cumplido con los requisitos necesarios para poder suspenderla. En este caso, se tendrán en cuenta los requisitos objetivos y se decidirá si incoar el expediente o en caso de denegación se comunique al penado para que en vía de queja acuda al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El interno, por su parte, puede dirigirse de forma directa al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente, solicitando la suspensión de la parte restando de la condena y la concesión de la libertad condicional. Este órgano, al igual que en los casos anteriores, examinará los requisitos y puede solicitar a la Administración encargada la remisión de los documentos necesario para decidir si lo concede o no. En el caso de que la petición fuese denegada por el juez, por no haber cumplido algún requisito necesario para poder suspenderlo, se va a conceder un plazo de seis meses para que este pueda volver a solicitarlo.

Por último, cabe la posibilidad de que el juez correspondiente decida iniciar el trámite de suspensión de la pena de oficio. De acuerdo con el apartado séptimo del artículo 90 CP el juez de vigilancia correspondiente al caso puede iniciar de oficio la tramitación de la suspensión del cumplimiento de la pena recabando la información necesaria del centro penitenciario para así poder decidir si lo concede o no.¹¹⁰

Cabe destacar que la concesión de la libertad condicional no quiere decir que la parte de condena que no vas a cumplir en prisión desaparezca, sino que se suspende. Antiguamente, la libertad condicional era entendida como un cuarto grado penitenciario y hasta la reforma de 2015 tenía una naturaleza de ejecución de la pena, es decir, el contador de la pena seguía corriendo. Actualmente, tras la reforma de 2015, la libertad condicional ha adquirido una forma de suspensión de la pena, es decir, en el caso de que la persona a la que se le ha concedido la libertad condicional volviese a cometer un delito que lleve aparejado la pena privativa de libertad tendrá que cumplir en prisión la nueva pena impuesta y el resto que había sido suspendido por la libertad condicional. No solo es necesario que se vuelva delinquir para revocar la libertad condicional y volver al centro penitenciario. En los casos en los que se incumpla de forma grave las reglas de conducta se volverá a prisión a cumplir

¹¹⁰ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281. Artículo 90.7 Pág. 41.

la pena restante. Sin embargo, en los casos en los que se cumpla de forma correcta se someterá al penado a la libertad definitiva.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene competencia para revocar la suspensión de la libertad condicional en la pena de prisión permanente revisable, según lo dispuesto en el artículo 92.3 CP, cuando se ponga de manifiesto un cambio de circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permitan mantener ya el pronóstico de faltad de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.¹¹¹ “*La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado*”¹¹².

En numerosas ocasiones la concesión de la libertad condicional al penado supone un sentimiento de riesgo para la víctima del delito. Con el paso de los años se ha querido tutelar el restablecimiento de la víctima a través de ciertas compensaciones, para ello se creó la ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Sin embargo, con anterioridad a la aprobación de la ley de víctimas del delito, la víctima no contaba con ninguna intervención en el ámbito penitenciario, a excepción de lo que preveía la LECrim sobre comunicación a las víctimas de violencia de género de la situación penitenciaria del agresor. El Código Penal también lo recogía tras la reforma de la LO 7/2003, donde se exigía el cumplimiento de la responsabilidad civil de los daños causados, entre los requisitos para proceder a su clasificación en el tercer grado penitenciario y la posibilidad de obtener la libertad condicional.

En el caso de internos por causas de terrorismo o delitos cometidos en el seno de una organización criminal, para poder optar a este tercer grado penitenciario o en su caso a la libertad condicional, será necesario proceder al perdón de la víctima.¹¹³

Tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 de 27 de abril se introdujeron cláusulas sobre la participación de la víctima del delito. En el artículo 7 se recoge el derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal. La víctima será informada de ciertas resoluciones: La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal, La sentencia que ponga

¹¹¹ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 405

¹¹² LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 Art 92.3 BOE Pg. 43

¹¹³ Extracto sacado de “REGULACION DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y FUNCIONES EN LA FASE DE EJECUCION PENITENCIARIA DE LA PENA CONFORME A LA LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO Y EL REAL DECRETO 1109/2015 DE 11 DE DICIEMBRE”. De Alma María Conde Ruiz.

fin al procedimiento, Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación, y, Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.¹¹⁴

El artículo 13 de esta ley establece unos límites donde la víctima puede participar en la ejecución de las penas del ejecutor del delito. Hay tres momentos donde esta ley da la posibilidad de que intervenga la víctima, pero como presupuesto general, la víctima solo va a poder participar si con carácter previo se lo ha solicitado al juez. La participación de la víctima será útil en casos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria establece la clasificación en tercer grado, o en el caso de los delitos con mayor gravedad. En los casos en los que el juez penitenciario establece salidas en el tercer grado penitenciario, o para la concesión de la libertad condicional, si la víctima en su momento lo solicitó y se le notificó.

La libertad condicional puede ser denegada en dos supuestos regulados en el artículo 90.4 CP. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de sus bienes u objetos cuyo decomiso hubiese sido acordado: no de cumplimiento conforma a su capacidad a compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado: o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 LEC. Por otro lado, El Juez de Vigilancia podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para algunos de los delitos recogidos en el Título XIX del Libro II de este Código, que corresponde a los delitos contra la Administración Pública, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la administración a que hubiere sido condenado¹¹⁵.

Por tanto, cuando el penado oculta información acerca del posible cumplimiento de la responsabilidad civil, el cual es requisito necesario para poder dar lugar a la libertad condicional, se observaría una negativa a la reinserción social y por tanto es causa justificada la denegación de la solicitud de suspensión de la ejecución del resto de la pena. De ahí que, si se rechaza la libertad condicional o se revoca, el penado deberá cumplir la parte de la pena

¹¹⁴ Ley 4/2015, de 27 de abril, Del Estatuto de La Víctima Del Delito

¹¹⁵ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 Art 90.4 BOE Pág. 41

pendiente de cumplimiento, y que el tiempo transcurrido en libertad condicional no computa como tiempo de cumplimiento de la condena.

El artículo 91 CP recoge dos supuestos relativos a las personas septuagenarias y a los enfermos terminales con fundamento en principios humanitarios de respeto a la vida e integridad, proclamado en el artículo 15 CE, formando parte de los derechos fundamentales de las personas que en ningún caso pueden verse perjudicados o vulnerados por un pronunciamiento judicial ni por ninguna pena.

En el apartado primero recoge que teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 90 CP, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

En su apartado segundo se establece que cuando el interno se encuentre en las condiciones del apartado anterior, será la administración penitenciaria la que eleve el expediente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, para obtener la libertad condicional del penado, valorando las circunstancias personales del interno, su dificultad para volver a delinquir y la escasa peligrosidad del interno.

En los casos en los que corra peligro la vida del interno ya sea por una enfermedad o por la elevada edad que tenga, tras ser acreditado por el médico forense y por los médicos del establecimiento penitenciario el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.¹¹⁶

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. Si el interno incumpliese esta obligación

¹¹⁶ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 Art 91.3 Pg. 42.

se podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.¹¹⁷

4.7 Liquidación de la condena

La liquidación de condena es el documento que recoge el tiempo efectivo de cumplimiento de la pena impuesta al interno por el órgano judicial correspondiente, según lo establecido en sentencia judicial. En este documento se recogen datos concretos como el inicio, la duración y el final de la pena, así como el tiempo que el penado haya podido estar en prisión provisional u otras medidas cautelares que haya experimentado el interno, los beneficios penitenciarios aplicables o las modificaciones legales que puedan haber afectado al cómputo de las penas. Se entiende que la condena quedará extinguida una vez que el reo haya cumplido el tiempo de internamiento fijado.¹¹⁸

Es un documento judicial, lo cual quiere decir, que es aprobado por el órgano de la jurisdicción penal, es decir, el LAJ o el Juez o Tribunal.

Aunque la liquidación de condena es un elemento clave para determinar el tiempo de cumplimiento de la pena, no cuenta con un encaje legal, siendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal la que trata la materia de su ejecución. El procedimiento para llevar a cabo la liquidación de condena es aplicable a cualquier pena que por su naturaleza tenga una determinada proyección temporal¹¹⁹, es decir, es aplicable tanto a las penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y a las medidas de seguridad.

¹¹⁷ LO 10/1995, de 23 de noviembre, Boletín Oficial del Estado. Núm. 281 Art 91.3 Pg. 42.

¹¹⁸ Ortega Matesanz, Alfonso. *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. 1ª ed. Las Rozas (Madrid): Aranzadi La Ley, 2025. Print. Pág. 554-555.

¹¹⁹ Ortega Matesanz, Alfonso. *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. 1ª ed. Las Rozas (Madrid): Aranzadi La Ley, 2025. Print. Pág. 554.

5 COMPETENCIAS EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS

La estancia en prisión de un sujeto, por muy pequeña que sea, produce una restricción de sus derechos fundamentales. La imposición de la pena en el caso de que condene al sujeto con una pena de prisión, como es lógico, supondrá que este individuo carezca de libertad de movimiento. Sin embargo, a parte de esa restricción la función del sistema penitenciario y sus consecuencias propician que el sujeto lleve una vida normada durante el tiempo que esté en prisión, provocando que sus derechos fundamentales se encuentren comprometidos en la vida en prisión.¹²⁰

El juez de Vigilancia penitenciaria tiene como objetivo principal en el desempeño de su cargo la protección de los derechos fundamentales de los penados. Se le reconoce al Tribunal Constitucional el mérito de garantizar la función defensora del Juez de Vigilancia Penitenciaria a los derechos fundamentales de los internos. Esta afirmación contempla la razón de ser, la orientación, la naturaleza y el funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

Es por ello, que la figura del Juez de vigilancia Penitenciaria tiene como objetivo la supresión de barreras y obstáculos hacia una comunidad tradicionalmente rehusada por la sociedad, y garantizar el mantenimiento de los derechos fundamentales de los internos que como seres humanos que son tienen reconocidos en la Ley. Sin embargo, sin olvidar en ningún momento que durante el cumplimiento de su condena deben ser apartados de la sociedad hasta que se les considere reinsertados y reeducados, y, por tanto, puedan volver a estar en libertad. Por tanto, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la obligación de hacer cumplir con el artículo 25.2 de la Constitución española, *“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”*.¹²¹

De acuerdo con las Restricciones confirmadas por el Tribunal Constitucional en Sentencia 27/2001 de 29 de enero, el mantenimiento al recluso de sus derechos fundamentales, así como el privilegio de obtener beneficios penitenciarios cuenta con tres límites a tener en cuenta.

¹²⁰ Mata y Martín, Ricardo M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Página 175.

¹²¹ Constitución Española. Art 25.2 Boletín Oficial del Estado pg. 7.

En primer lugar, el contenido del fallo condenatorio. La imposición de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad es la consecuencia de la culpabilidad demostrada del actor de delito, y que lleva aparejada una pena de las más graves que recoge nuestro Código Penal.

En segundo lugar, el sentido de la pena. El órgano sentenciador, o el propio Juez de Vigilancia Penitenciaria puede restringir determinados derechos al recluso como es por ejemplo el derecho a la libertad ambulatoria recogida en el artículo 17 CE, ya que no es compatible con el cumplimiento de una condena que impone el confinamiento.

En tercer y último lugar, la Ley Penitenciaria. De acuerdo con el artículo 75 RP, las penas privativas de libertad despliegan sus efectos, prohibiendo, restringiendo o limitando sus derechos y beneficios en atención a la concurrencia de circunstancias que así lo imponen o aconsejan.

“1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.

*2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia”.*¹²²

5.1 Resolver quejas de los procesos sobre el trato o condiciones del centro penitenciario

De acuerdo con el artículo 76.2 g) LOGP, se le atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria *“Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos”.*

Aparece regulado también en el Reglamento Penitenciario. El artículo 4.j establece que el interno tiene *“Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los*

¹²² Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40. Art 75 apartados 1 y 2. BOE pg. 36.

*medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos*¹²³. Las quejas y recursos directos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria se encuentran recogidos en el artículo 54 RP, “1. *los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

2. *Se entregará al interno o a su representante recibo o copia simple fechada y sellada de las quejas o recursos que formule.*

3. *Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente*¹²⁴.

Es una de las competencias más completas del Juez de Vigilancia Penitenciaria, ya que tiene competencia para resolver sobre cualquier tipo de queja que planteen los internos, es decir, desde quejas sobre alimentación, asistencia médica, comunicaciones con el exterior, que son propias de su vida en prisión, hasta quejas acerca de la condena, como redenciones o refundiciones.

El motivo de cualquiera de estas quejas es que se vea afectado algún derecho fundamental o algún beneficio penitenciario con el que cuente el interno durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

La importancia de garantizar el derecho a formular peticiones y quejas en un centro penitenciario obedece a garantizar el cumplimiento del artículo 29 de la CE, “*Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley*”. Es por ello por lo que independientemente de si la persona se encuentra privada de su libertad, o no, van a poder disfrutar de este derecho.

El escrito de queja es un documento a través del cual el recluso puede dirigirse al Juez de Vigilancia Penitenciaria de forma personal desde el propio módulo, es decir, a nombre del propio recluso, y que se entregará en sobre cerrado y siendo su familia o el abogado el que actúe como mandatario para hacer llegar dicho documento.

¹²³ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 4.j Pg. 14

¹²⁴ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado núm. 40 Art 54 B Pg. 30.

Una vez que el mandatario ha enviado la queja y le ha llegado al Juez de Vigilancia Penitenciaria, este acordará lo que proceda siguiendo el artículo 76.2.g LOGP.

Si la queja del interno es en relación con su condena, es decir, si se le han denegado permisos de salida, algún beneficio penitenciario o se le haya vulnerado algún derecho fundamental podrá ponerse en contacto con el Juez de Vigilancia Penitenciaria enviándole el documento de queja en el plazo de un mes, solicitando la concesión de la petición o solicitando que se acabe con los malos tratos recibidos en el centro penitenciario.

Si la queja solicitada es sobre sanciones disciplinarias, recogidas en el artículo 76.2.e, y es desestimada no cabe interponer recurso, ya que la sentencia del Tribunal Constitucional 169/96 establece que, *“El régimen de recursos contra resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria está regulado por la Disposición adicional quinta de la LOPJ, que, como reconoce unánimemente la doctrina y también nuestro Tribunal Constitucional este Tribunal ha señalado en algunas ocasiones (sentencia del Tribunal Constitucional 54/92), plantea algunos problemas interpretativos, particularmente en relación con los supuestos en que procede la interposición contra la misma de los recursos de apelación y queja. Sin embargo, tales problemas no se dan en igual medida en el supuesto que aquí nos ocupa de las sanciones disciplinarias, cuyo encaje dentro de la materia de “régimen penitenciario” parece más claro, y al que, por tanto, resultaría aplicable el régimen de recursos previsto en el apartado 3º, de dicha disposición, conforma al cual queda excluido el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean, a su vez, resolutorias de un recurso de apelación contra una resolución administrativa, como aquí es el caso”*¹²⁵.

El procedimiento para presentar las quejas cuenta con tres partes.

En primer lugar, la presentación. Donde el interno podrá presentar la queja de forma verbal o por escrito. Si se realiza por escrito se tramitará en sobre cerrado bajo el envío de un mandatario como se menciona anteriormente.

En segundo lugar, el registro y trámite, las peticiones y quejas solicitadas por el interno se registrarán y se adoptarán medidas oportunas, donde se recabará la información que sea necesaria a través de informes, para posteriormente remitirlo a las autoridades competentes para su resolución.

En tercer y último lugar, la notificación. Las resoluciones adoptadas se notificarán por escrito al interesado, indicando, los motivos, los recursos que proceden, los plazos con los que

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 169/96

cuenta para poder realizar dichos recursos, y los órganos ante los que deben presentar los documentos.

Cabe destacar, que no todas las quejas que tenga el interno pueden ser resueltas de forma imperativa por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como por ejemplo las que vinculan económicamente al Estado, ya que no se puede pedir por queja el pago de una indemnización. En estos casos, conocida la deficiencia, el órgano que deberá conocer y por tanto ser competente en este tipo de quejas del interno es la Administración Penitenciaria en orden a la adecuación del funcionamiento del servidor y remitir al interno la formulación de la correspondiente reclamación económica ante quien corresponda.¹²⁶

5.2 Visitas de los penados en centros penitenciarios

El Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene como función esencial la concesión de las visitas en centros penitenciarios. Su regulación se encuentra recogida en el artículo 76.2.h) LOGP *“Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado”*.

Las visitas son contactos que se permiten a las personas privadas de libertad con otras personas que se encuentren fuera del centro penitenciario o con otros internos.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria pueden realizar visitas a los centros penitenciarios cuando desean, sin necesidad de previo aviso, conociendo la situación en la que se encuentran los internos durante el cumplimiento de su condena, con la finalidad de tutelar sus derechos y corrigiendo lo posibles abusos recibidos por parte de la Administración.

5.3 Control de los acuerdos de restricción de las comunicaciones de los internos

Como norma general, el derecho de los internos a mantener comunicaciones con el exterior está garantizada a excepción de los casos en los que se le haya dictado una incomunicación

¹²⁶ Baras González, Marcos. “El Régimen penitenciario”. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print. Pg. 139

judicial. Las comunicaciones son periódicas y podrán ser con los familiares o con otras personas, respetándose en la medida de lo posible la intimidad del interno, teniendo en cuenta las posibles restricciones que tenga siguiendo la condena impuesta.

Se encuentra regulado en el artículo 51.1 LOGP, “*Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial*”.¹²⁷

La regulación legal de las comunicaciones también se recoge en el artículo 41 RP, donde se establece que los internos podrán comunicarse periódicamente, ya sea de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes legales, en su propia lengua, excepto en los casos de incomunicación judicial. Se respetará su intimidad en la medida de lo posible, sin más restricciones que las de mantenimiento del buen orden del establecimiento. Podrán también comunicar del ingreso y traslado de centro penitenciario.

De acuerdo con las comunicaciones se pueden dividir también en ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.4 RP, sin embargo, en ambos casos deberán de hacerse constar en un libro de registro, donde “*se hará constar el día y hora de la comunicación, el nombre del interno, y el nombre, domicilio y reseña del documento oficial de identidad de los visitantes, así como la relación de éstos con el interno*”.¹²⁸

Las comunicaciones, al igual que las visitas, son contactos que se permiten al interno privado de libertad con otras personas que se encuentren fuera del centro penitenciario o con otros internos. Pueden ser de distintas formas, como, orales, íntimas, familiares, de convivencia, telefónicas, escritas, con abogados y procuradores o con otras autoridades.

Se permite también que el interno en circunstancias urgentes o de gran importancia pueda recibir información del exterior o comunicarse con ellos, como puede ser en los casos en los que haya fallecido un familiar o padezca una grave enfermedad, informar a los familiares del fallecimiento o enfermedad del interno, y la comunicación de los internos a la familia y a los abogados de su ingreso en prisión o de su traslado.

¹²⁷ LO 1/1979, de 26 de septiembre. Ley Orgánica General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado. Num239. Art 51.1 Pg. 16

¹²⁸ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40. Art 42 Pg. 25

En cuanto a su regulación se encuentran recogidos en el artículo 52 LOGP, “*Uno. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.*”

Dos. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de una persona íntimamente vinculada con aquél.

Tres. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo”.

En cuanto a la forma en la cual se podrán llevar a cabo las comunicaciones, siguiendo el artículo 41.8 RP, podrán llevarse a cabo a través de las tecnologías de la información y comunicación y sistemas de videoconferencia, en función de las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario.

Uno de los tipos de comunicaciones son las orales, las cuales permiten entablar una conversación con familiares, personas externas al centro penitenciario o con los propios internos. Este tipo de comunicaciones se llevará a cabo en locutorios, compuestos por cabinas acristaladas independientes utilizando micrófonos para poder comunicarse. Esta forma de comunicación permite garantizar la intimidad del interno. En cuanto a la forma de comunicación será solicitada al Consejo de Dirección dentro de los horarios permitidos de cada centro penitenciario.

Aunque se garantiza la intimidad de interno durante el tiempo en el que esté conversando, el artículo 41.2 RP, junto con el artículo 51.1 LOGP se pueden limitar, restringir, suspender, o denegar esas conversaciones. Sin embargo, en el caso de que dicha comunicación sea con el abogado, no podrán ser, suspendidas, limitadas, restringidas o denegadas, salvo que sea ordenado por la autoridad judicial o en los casos de terrorismo.

En lo referido a las restricción, intervención o suspensión de las comunicaciones, regulado en el artículo 43 RP,¹²⁹ establece que las comunicaciones de los internos en centros penitenciarios pueden ser intervenidas, suspendidas o restringidas, por razones de seguridad, interés del tratamiento, por protección a las víctimas o por mantener el buen orden del establecimiento. Cabe destacar que dicha restricción no puede establecerse de forma arbitraria, sino que se necesita justificación y que esta sea proporcional al hecho. El papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la aplicación de restricciones en las comunicaciones de los

¹²⁹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Núm. 40 Art 43 Pg. 25

internos es fundamental para controlar la legalidad de la restricción. Es decir, se encarga de revisar si la restricción impuesta por la Administración Penitenciaria está justificada y es conforme a Derecho. Además, el Juez de Vigilancia se asegura de que la medida no vulnere los derechos fundamentales del interno, entre ellos, el derecho a la comunicación. Debe de supervisar la proporcionalidad de que la restricción impuesta no sea desproporcionada respecto del riesgo que se pretende evitar.

En el caso de que el interno considere que se le ha restringido su derecho a la comunicación de forma injustificada, podrá recurrir directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que revoque la decisión de la Administración o la queja del interno teniendo en cuenta siempre los motivos por los cuales se le restringió la comunicación.

En cuanto a la suspensión de las comunicaciones orales, se establece en el artículo 44 RP que *“El Jefe de Servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, en los siguientes casos:*

a) Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento.

b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto”.

Una vez que se ha adoptado la medida, el Jefe de Servicios debe informar de inmediato al Director del centro penitenciario, y si el director ratifica la suspensión, deberá de comunicarlo en el mismo día o al siguiente al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Conforme a ello, el Juez de Vigilancia verificará que la suspensión de las comunicaciones se haya realizado conforme a derecho y que esté justificado. Evaluará si la medida adoptada es proporcional a la situación que motivó a llevar a cabo dicha suspensión y se asegurará de que no se vulnere los derechos fundamentales del interno más allá de lo necesario.

El Juez de Vigilancia tendrá como obligación también valorar si la restricción de las comunicaciones tiene un impacto negativo o no tiene impacto durante el cumplimiento de la condena del interno, y más concretamente en su evolución en el centro penitenciario.

La suspensión de las comunicaciones orales podrá ser suspendida de acuerdo con el artículo 44 RP, por el Jefe de Servicios por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, cuando haya razones para considerar que las comunicaciones pueden estar preparando alguna actuación delictiva, o cuando no se observe un comportamiento correcto.

La suspensión dictada por el Juez de Servicios deberá ser informada al Director del centro y este a su vez deberá informar en el mismo día o al día siguiente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En el caso de que las comunicaciones sean escritas, se realizarán a través de cartas que enviará o recibirá el interno para intercambiar información por escrito con otras personas. El interno como norma general no tendrá limitación en cuanto al número de cartas que podrá enviar al exterior. Las comunicaciones escritas se encuentran recogidas en el artículo 46 RP, en el cual se establece el protocolo de seguridad a seguir con las cartas enviadas o recibidas a las personas privadas de libertad, con la finalidad de evitar que se entreguen o salgan objetos que no estén permitidos.

En los casos en que, por razones de seguridad, de buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director considere necesario intervenir en las comunicaciones escritas del interno, se comunicará a los propios internos, a la autoridad judicial si se trata de detenidos o presos, o al Juez de Vigilancia Penitenciaria si se trata de penados.

Las comunicaciones con abogados y procuradores son necesarias ya que los abogados se encargan de la defensa de las partes en los procesos en los que sea necesario, del asesoramiento necesario y del consejo jurídico. Los procuradores por su parte se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional. Se encuentra recogido en el artículo 48 RP. En los casos en los que la visita haya sido requerida por el interno y no sea ni con el abogado o procurador en ejercicio, sino con otros Letrados, se celebrarán en locutorios especiales de los mencionados en el artículo 41 RP. Si los letrados requeridos por el interno presentasen autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera preventivo o si se tratase de un penado será del Juez de Vigilancia Penitenciaria, la comunicación se concederá en las concederán siguiendo los requisitos necesarios como su registro en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de las comunicaciones del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita.¹³⁰

¹³⁰ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario Boletín Oficial del Estado Art 48. 2 y 4 Pg. 27-28

5.4 Ingreso de penados en centros hospitalarios

Para llevar a cabo el internamiento de los penados en centros hospitalarios como norma general es necesario que el propio paciente de su consentimiento, salvo en casos de urgencia y ciertos supuestos de salud pública, o cuando la vida del interno corra peligro.¹³¹ En cualquiera de los casos, es decir, ya sea un internamiento normal o por urgencia será el Juez de Vigilancia Penitenciaria el encargado de controlar el cumplimiento correcto de estas decisiones, así como autorizarlas antes de la entrada del interno en el centro hospitalario o posteriormente si fuese necesario. La asistencia obligatoria en casos de urgencia vital se encuentra recogida en el artículo 210 RP.

Cuando sea necesario el ingreso del interno a un Centro Hospitalario extrapenitenciario y su custodia, regulado en el artículo 218 RP, será necesario que el médico correspondiente informe al Director del Establecimiento, quien, tras recibir la autorización del Centro Directivo, dispondrá lo necesario para llevar a cabo el traslado. Además, será necesario que toda intervención o traslado del penado sea comunicado al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y en el caso de preventivos se pondrá en conocimiento a la autoridad de la que dependan.

5.5 Comunicación de los traslados

Los internos ingresados en un centro penitenciario se encuentran a disposición del juez que ha acordado, siempre que sean internos preventivos. En el caso de que sean penados, estarán a disposición del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que durante el cumplimiento asumen funciones propias de la ejecución y del cumplimiento de la pena privativa de libertad.¹³²

Se recoge en el artículo 31 RP, donde se establece que el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir acerca del traslado de los internos, con carácter ordinario y extraordinario, su clasificación y el destino de los reclusos en los distintos establecimientos

¹³¹ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria” *Derecho Penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print Pg. 400

¹³² De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 597.

penitenciarios. En todo caso, el traslado de los penados deberá de ponerse en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.¹³³

El desplazamiento de estos, de acuerdo con el artículo 34 RP, cuando sea a la autoridad judicial a la que la interese llevar a cabo el traslado de un interno que no esté a su disposición para la práctica de las Diligencias, será la Dirección del propio establecimiento la encargada de poner en conocimiento de la intención del traslado al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien será el encargado de tomar la decisión final velando siempre por los derechos del penado.

Por otro lado, el control jurisdiccional de los traslados por regla general corresponde a la jurisdicción contencioso- administrativa y no al juzgado de vigilancia penitenciaria.¹³⁴

5.5.1 Traslados de menores de 21 años a departamentos de adultos

El Reglamento Penitenciario y la Ley Orgánica General Penitenciaria recoge la forma de cumplimiento de los menores de 21 años y, excepcionalmente, hasta los veinticinco años¹³⁵, en lo que se conoce como los departamentos de jóvenes, donde las actividades que se van a realizar están destinadas única y exclusivamente a reeducación intensa y a la formación del interno.¹³⁶

Los jóvenes delincuentes cuentan con un perfil característico que se ha ido formando a lo largo de su niñez y adolescencia, caracterizada por una baja tolerancia a la frustración, conductas agresivas, impulsividad, baja autoestima, desarrollo limitado o nulo de la empatía, un nivel educativo nulo o muy bajo, una crianza desestructurada, además de en ciertos casos el factor de la drogadicción.¹³⁷ Sin embargo, no necesariamente todo condenado debe de cumplir con estas características, pero suelen ser habituales en los perfiles de los internos.

¹³³ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria” *Derecho Penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print Pg. 400.

¹³⁴ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria” *Derecho Penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print Pg. 400

¹³⁵ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 598.

¹³⁶ De Marcos Madruga, Florencio. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria” *Derecho Penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Directora: Rosario de Vicente Martínez. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print Pág. 400.

¹³⁷ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 598-599.

La Institución Penitenciaria en aras de conseguir los objetivos del cumplimiento de la condena en prisión en los jóvenes de entre 18 y 25 años, estableció un régimen educativo en ellos provocando así, una mejora a nivel personal, social, interpersonal y en su preparación para poder optar a un empleo¹³⁸.

En el caso de que los menores de 21 años sean trasladados a departamentos de adultos, siguiendo lo dispuesto en el artículo 99.4 RP, será necesario que se ponga en conocimiento con el Juez de Vigilancia Penitenciaria. “*Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia*”.¹³⁹ De tal forma, que, como consecuencia de esta puesta en conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria, se de lugar a una supervisión en sede judicial¹⁴⁰.

6 EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA COMO JUEZ EUROPEO

En aras a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, se propuso la implementación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria como juez europeo, en la cual todos los estados miembros deben de entender del mismo modo todos los elementos fundamentales de estos elementos, respetando en todo momento los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y del Estado de Derecho.

La norma de transposición al Derecho interno de la normativa europea es la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, sobre “reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”, donde la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria recibe un papel fundamental. Esta ley establece el marco para la cooperación judicial en materia penal entre los distintos Estados Miembros de la Unión Europea, facilitando la ejecución de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad.

¹³⁸ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 601.

¹³⁹ *Reglamento Penitenciario* At 99.4 RP Pg. 42 Boletín Oficial del Estado.

¹⁴⁰ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 601.

La creación y regulación de esta figura tiene como objetivo el principio rector del reconocimiento mutuo, es decir, que el cumplimiento de la condena en el Estado de Ejecución incremente las posibilidades de reinserción del penado en la sociedad.

En lo que respecta a la imposición de la libertad vigilada pretende garantizar la seguridad de las víctimas y de la sociedad, de la misma forma que pretende garantizar la efectividad del cumplimiento de la libertad vigilada y de las penas sustitutivas cuando el penado no resida en el Estado en el que se la impuso.¹⁴¹

Cabe destacar que aunque el sistema penitenciario tiene como finalidad la reeducación y reinserción del penado en la sociedad, el tratamiento penitenciario de los extranjeros en prisión presenta dificultades idiomáticas en las distintas tareas que se deben de realizar con el interno, como pueden ser la valoración psicosocial de este, la fluidez de comunicación cuando en una misma prisión residan internos de diferentes nacionalidades y valores, el diferente arraigo social y familiar, lo cual provoca que el interno acabe en un alto grado de aislamiento y ausencia de apoyos lo cual dificulte enormemente su reinserción en la sociedad. Todos estos factores son un aspecto a tener en cuenta a la hora de poder acceder a los instrumentos reinsertadores y a los beneficios penitenciarios.

Es por ello, por lo que se observa que la condición de ser extranjero en muchas ocasiones es una desventaja cuando no se encuentran cumpliendo la condena en su país de origen. Con respecto de lo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe ser consciente de estos aspectos a la hora de tomar una decisión y considerar que la ejecución de la condena en el Estado de ejecución contribuiría a conseguir el objetivo de reinserción del condenado.

Las funciones principales que van a ser competencia del Juez de Vigilancia penitenciaria a nivel europeo se centran en la emisión y ejecución de instrumentos y reconocimiento mutuo de resoluciones penales, facilitando su colaboración en materia penal y penitenciaria.

Con respecto de sus competencias este es competente en la emisión de instrumentos de reconocimiento mutuo, donde el Juez deberá de emitir las resoluciones penales a otros Estados Miembros de la UE como pueden ser las que imponen el cumplimiento de una pena privativa de libertad, facilitando así que el interno pueda cumplir con su pena en el país correspondiente.

¹⁴¹ De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y su marco competencial específico: una guía de actuación ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor Navarra: Aranzadi, 2023. Print. Pág. 617-618

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la UE, determina que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria son competentes para transmitir y ejecutar una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. Por su parte, el órgano encargado para reconocer y acordar la ejecución de una pena o una medida privativa de libertad es competencia de Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponde a ningún juez territorial en particular, es decir, cuando la condena afecta a varios territorios. En el caso de que la pena o medida se esté ejecutando en un centro penitenciario de España será competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La distinción de órgano competente a la hora de conocer de la ejecución de la pena o medida de un interno dependiendo del lugar en el que esté cumpliendo la condena pretende garantizar la proximidad con el penado, es decir, facilitar la reinserción y reeducación del penado, de acuerdo con el artículo 3 del marco legal europeo sobre penados, Decisión Marco 2008/909/JAI.¹⁴²

La Decisión Marco 2008/909/JAI, trata de ampliar el ámbito subjetivo del Convenio de Estrasburgo, artículos 3.1 a) y d) sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el día 21 de marzo de 1983, acerca de dos elementos, la nacionalidad y el consentimiento del condenado y del Estado de su nacionalidad. Para el condenado, es suficiente que este se encuentre cumpliendo condena en España o en el Estado de Ejecución y que se considere que dicho Estado ayudará a la reinserción del penado. Para ello, la autoridad del Estado de emisión puede evacuar la correspondiente consulta al Estado de Ejecución.¹⁴³

La solicitud de la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o una medida privativa de libertad se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.2 LRM, donde se recoge que “Antes del inicio de la ejecución de la condena, en caso de que la persona condenada no estuviera cumpliendo ninguna otra, el Juez o Tribunal sentenciador, una vez que la sentencia sea firme, podrá transmitir la resolución a la autoridad competente del Estado de ejecución directamente o a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria”¹⁴⁴.

¹⁴² De Marcos Madruga, Florencio *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y su marco competencial específico: una guía de actuación ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. Print. Pg. 618. Decisión Marco 208/909/JAI art 3.

¹⁴³ De Marcos Madruga, Florencio *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y su marco competencial específico: una guía de actuación ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. Print. Pg. 624-625

¹⁴⁴ LRM 23/2014. Art 65.2 Boletín Oficial del Estado. Pg. 35

Para la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o una medida privativa de libertad solo puede hacerse a un único Estado. El artículo 71.2 LRM reconoce:

“a) El Estado del que el condenado es nacional y en el que tenga su residencia habitual. b) El Estado del que el condenado es nacional y al que, de acuerdo con la sentencia o una resolución administrativa, será expulsado una vez puesto en libertad.

c) Cualquier otro Estado miembro cuya autoridad competente consienta que se le transmita la resolución.

d) Cualquier otro Estado miembro, sin necesidad de recabar su consentimiento, cuando así lo haya declarado ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, siempre que exista reciprocidad y concurra al menos uno de los siguientes requisitos:

1.º Que el condenado resida de forma legal y continuada en ese Estado desde hace al menos cinco años y mantenga en él su derecho de residencia permanente.

*2.º Que sea nacional de ese Estado de ejecución, pero no tenga su residencia habitual en el mismo”*¹⁴⁵

Por tanto, el traslado de la persona condenada tiene como finalidad que el condenado pueda cumplir su condena en un Estado Miembro de la UE, como puede ser en su país de nacionalidad o en el de su residencia habitual.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, es competente para poder autorizar y tramitar el traslado, asegurar que el traslado que se realice tenga como finalidad el fomento de la reinserción del penado, así como adaptar la pena a una prevista en la legislación española si fuese necesario, y si el penado fuese a cumplir condena en España.

En ciertas ocasiones puede darse que el consentimiento del condenado para dar lugar a su traslado no sea necesario cuando estos se hayan visto sometidos a una orden de expulsión administrativa o gubernativa. El consentimiento del condenado deberá presentarse cuando sea necesario ante la autoridad judicial competente, asistido por abogado, y si fuese necesario de un intérprete. De acuerdo con el artículo 67.2 LRM no será necesario el consentimiento del condenado en los siguientes casos:

“a) El Estado de nacionalidad del condenado en que posea vínculos atendiendo a su residencia habitual y a sus lazos familiares, laborales o profesionales.

¹⁴⁵ Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Art 71 Boletín Oficial del Estado. Pg. 37.

b) El Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia.

*c) El Estado miembro al que el condenado se haya fugado o haya regresado ante el proceso penal abierto contra él en España o por haber sido condenado en España”.*¹⁴⁶

Las autoridades competentes para llevar a cabo la transmisión en los distintos Estados Miembros de la UE, de acuerdo con el artículo 64 LRM¹⁴⁷ se recoge que en el sistema de transmisión serán competentes el juez de Vigilancia o el Juez sentenciador en caso de penas privativas de libertad, y el Juez de Menores en la imposición de penas privativas de libertad en el ámbito de sus competencias.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria es competente también en lo que respecta a la supervisión y suspensión de medidas de libertad vigilada y otras penas alternativas. La libertad vigilada, de acuerdo con la ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea, comprende una serie de medidas como alternativa a la pena privativa de libertad, o como una parte de esta, las cuales deberán ser supervisadas por el Estado Miembro al que se traslade el condenado.

Las medidas de libertad vigilada se encuentran reguladas en la Decisión Marco 2008/947/JAI. En ella se encuentran la prohibición de acercarse a determinadas zonas o a personas, comparecencias periódicas ante la autoridad, arresto domiciliario, programas de reinserción o trabajos en beneficio de la comunidad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria es la autoridad competente en España para supervisar las medidas de libertad vigilada cuando sean impuestas por un Estado Miembro de la UE y se deben de ejecutar en España, o, cuando han sido impuestas por un juez español y deben de ejecutarse en otro Estado Miembro.

Por tanto, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria a nivel europeo actúa como enlace entre los sistemas penales europeos, además de ser el responsable de garantizar que la ejecución de la libertad vigilada respete en todo momento el principio de legalidad, proporcionalidad y reinserción social.

¹⁴⁶ Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea. Art 67.2 BOE Pág. 36.

¹⁴⁷ Art 64 Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea. BOE Pág. 35.

7 CONCLUSIONES

El Juez de Vigilancia Penitenciaria desarrolla un papel muy importante en el proceso de ejecución de las penas. Se encarga de supervisar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria firme correspondiente. Además de asegurarse de que las actuaciones llevadas a cabo por la Administración penitenciaria se rigen dentro de los principios de legalidad y respeto de los derechos fundamentales de los internos.

En la práctica, la figura del juez cuenta con competencias en la clasificación penitenciaria inicial, así como en sus posibles progresiones y regresiones en grado, realiza un control en el régimen penitenciario y resuelve las quejas que realicen los internos en prisión.

La creación de esta figura es esencial, ya que judicializa y a su vez refuerza las garantías del cumplimiento de las penas, con la finalidad de propiciar una supervisión judicial continua evitando así, todo tipo de posibles abusos o arbitrariedades, es decir, garantiza que la privación de la libertad sobre la persona se realice de acuerdo con la ley, y pretende garantizar que el cumplimiento efectivo de la pena lleve consigo el objetivo clave que es la reeducación y reinserción del penado en la sociedad, principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 25 CE.

Como he mencionado anteriormente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuenta con un papel fundamental como garante de los derechos fundamentales de los internos, atendiendo los recursos y posibles quejas de estos cuando consideren que se ha producido una vulneración de sus derechos. Por ejemplo, el aislamiento en celda por un periodo de tiempo prolongado es objeto de autorización expresa por este juez, para evitar así que los internos padezcan de tratos inhumanos o degradantes y por tanto se vean vulnerado sus derechos fundamentales. De esta forma el Juez se asegura que el cumplimiento del sujeto en prisión no lleve consigo una restricción injustificada de los derechos fundamentales que no han sido restringidos en la sentencia.

Por último, la creación de la figura del Juez de Vigilancia como Juez europeo en la cooperación jurídica internacional ha atribuido competencias a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la emisión y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas por otros EEMM de la UE, en virtud de la ley 23/2014.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso de Escamilla, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciaria*. [1a ed.]. Madrid: Civitas, 1984. Print.

Castro Antonio, José Luis de, y José Luis Segovia Bernabé. *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006. Print.

García Valdés, Carlos, y Rosario de Vicente Martínez. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Print.

De Marcos Madruga, Florencio. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Su Marco Competencial Específico: Una Guía de Actuación Ante Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. Print.

Martín Diz, Fernando. *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*. Granada: Comares, 2002. Print.

Mata y Martín, Ricardo M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos, 2016. Print.

Mata y Martín, R. M. (2018). La pena y su ejecución: la integración del derecho penitenciario en el sistema penal. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 145.

Ortega Matesanz, Alfonso. *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. 1ª ed. Las Rozas (Madrid): Aranzadi La Ley, 2025. Print.

LEGISLACIÓN:

Constitución Española, Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley 4/2015, de 27 de abril, Del Estatuto de La Víctima Del Delito.

Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado núm. 234, de 29 de septiembre de 1979.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado núm. 157, de 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado Núm. 281, de 24 de noviembre de 1994.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial del Estado núm. 40, de 15 de febrero de 1996.

Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.